

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 2 de julio de 1949

2º semestre

Nº 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso autorizar nuevamente al Licenciado Alberto Martín Chavarría, para ejercer funciones de Notario Público.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

San José, 28 de Junio de 1949.

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se acordó inscribir en el catálogo respectivo al señor Oscar Redondo Gómez, a quien el Colegio de Abogados inscribió como Licenciado en Leyes.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

San José, 28 de Junio de 1949.

Nº 22

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del día treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en la Alcaldía Primera de Heredia, por acusación del ofendido, contra Alcides Viquez Rodríguez, mayor, casado, jornalero, vecino de San Joaquín de Flores, por el delito de lesiones en daño de Celín Sánchez Quesada, mayor, casado, agricultor, de igual vecindario. Figura además como parte, el representante de la Procuraduría General de la República. El reo se defiende por sí.

Resultando:

1º—El Alcalde, Joaquín Bonilla Guevara, en sentencia de las catorce horas del catorce de octubre del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito de lesiones a que se refiere el artículo 204 del Código Penal; y al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: a) que el veinte de enero del citado año, en horas de la tarde, se presentó el procesado en el trapiche propiedad de la señora del acusador, ubicado en San Joaquín de Flores, en donde lo insultó de palabra provocándolo a riña e instándolo para que se saliera a la calle; una vez en ella el acusado entregó a un testigo presencial un revólver que portaba a la vez que le manifestaba que lo hacía porque iba a golpear con un black jack al señor Sánchez Quesada, lo que llevó a efecto al avalanzarse sobre éste hiriéndolo en la cabeza (testimonios de Celín Sánchez Quesada, Joaquín Viquez Salazar, Eladio Viquez Ramírez, Santana Núñez Muñoz, Fernando Soto Salazar, Miguel Rodríguez Rodríguez, y Eladio Núñez Avendaño, folios 3, 6, 7, 12, 13, y 14); b) que el acusado en su indagatoria acepta el haber reñido con el acusador agregando que lo hizo en su defensa por llevar el ofendido un martillo en la mano lo que lo obligó a repeler la agresión como pudo, admitiendo que aunque portaba revólver, no lo usó, pero rechaza los cargos que se le hacen (indagatoria, folios 35 y 36, y testimonios de Joaquín Viquez Salazar y Eladio Viquez Ramírez, folios 6 y 7); c) que el ofendido sufrió una herida confusa que le interesó el cuero cabelludo dejándole expuesto el hueso frontal izquierdo, de una pulgada y media de longitud, de la que se restableció en dieciséis días (dictamen médico legal, folios 4 y 22); ch) que el acusado, días después de iniciado el proceso, trató de atacar al ofendido, cuando éste andaba en la ciudad de San José, (testimonio de Fabio Esquivel Herrera, folios 60 y 61); d) que el mismo día en que terminó la guerra de Liberación Nacional, se produjo una enorme balacera frente a la casa del acusador y fué visto el procesado bien armado, entre los que la ocasionaron (declaraciones de Manuel Campos Alfaro y José Herrera Paniagua, folio 61); e) que el procesado es de buena

conducta anterior, según declaraciones aportadas a los autos, pero ha sido juzgado por faltas, estando prescritas (certificaciones de folios 46, 19, 20 y 44, y testimonios de Alfonso Herrera Viquez y Nereo Vargas Marín, folios 18 y 35).

2º—Ambas partes apelaron, y el Juez Penal de Heredia, licenciado Fernando Trejos Trejos, en fallos de las diez horas del diez de noviembre último, suprimió la atenuante del inciso 6º del artículo 28 del Código Penal, computó la agravante de haber tratado el reo de atacar nuevamente al ofendido en esta ciudad, y haber participado a mano armada en el incidente en que resultó baleado el ofendido cuando terminó la guerra de Liberación Nacional; elevó la pena a un año de prisión, y confirmó en sus demás extremos la sentencia del Alcalde a quo. Fundamentan ese pronunciamiento las siguientes consideraciones: "El Juzgado no tiene objeción alguna que hacer a la sentencia en cuanto a los hechos que tiene por probados en el considerando primero de la misma, por ser ellos expresión correcta de los datos que arroja el expediente, y asimismo acepta y acoge la calificación e imputación al indiciado del delito de lesiones de corta duración, que se hace en el considerando segundo. II.—El Juzgado acoge y acepta la atenuante de buena conducta anterior abonada al reo, pero no así la de no haber sido su intención causar el mal que produjo. En efecto, el hecho de que el reo se desprendiera de su revólver antes del incidente no da lugar a esa presunción, porque está demostrado en autos con el testimonio de los dos testigos presenciales, Joaquín Viquez Salazar y Eladio Viquez Ramírez (folio 6), que el reo usó de un black jack para lesionar a Celín, y al hacer uso de esa arma contundente no se puede aceptar que no tuviera intención de lesionarlo. Además, la conducta posterior del reo, tratando de provocar nuevamente al ofendido en la ciudad de San José, con posterioridad a haberse dictado contra él auto de detención, y amparado a las circunstancias especiales porque atravesaba el país en esa época, y asimismo su participación a mano armada en el incidente en que resultó baleado el ofendido cuando terminó la guerra de Liberación Nacional, hechos admitidos en la relación de hechos probados con los apartes ch) y d) dan lugar a este Juzgado para computarlos al reo como una circunstancia agravante en su contra, de conformidad con la facultad que le brinda el artículo 30 del Código Penal. En esas condiciones, y concurrirán a favor del reo una atenuante y una agravante, que el Juzgado opta por compensar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 85 del Código Penal, y quedando el hecho desprovisto en consecuencia de circunstancias atenuantes o agravantes, y aplicando la regla del inciso 1º del artículo 85 citado, el Juzgado fija la pena que debe descontar el reo en el tanto de un año de prisión".

3º—El reo formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo manifiesta: I) Alego error de derecho y de hecho en la apreciación de la declaración del testigo Fabio Esquivel Herrera (folio 60) pues ese testigo no afirma—como lo hace el juez de primera instancia—que yo intentara atacar a Celín Sánchez Quesada en San José días después del incidente que motiva esta causa; ese testigo afirma cosa distinta; lo que me atribuye es que me acerqué donde el declarante estaba situado en San José, y le dije un recado para Celín; de esto a atacar o intento de agresión como lo califica el señor Juez para computarme con el arbitrio que le da el artículo 30 del Código Penal una agravante, hay una notable diferencia. II) Alego error de hecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos José Herrera Paniagua y Vicente Fallas Ulate, pues de sus afirmaciones no se desprende, sino es alterando sustancialmente los conceptos, que yo participase a "mano armada" en suceso que motivaría posteriormente lesiones para Sánchez Quesada; por el contrario, ambos testigos afirman, que si bien yo estaba a distancia de la casa de Celín con un rifle—como lo hicieron y lo hacen todavía muchos ciudadanos—no estaba yo en actitud amenazante; tampoco afirman los testigos, que yo "participara" realizando acto concreto alguno en tales sucesos: llegué ahí después de lo ocurrido y ninguna participación tuve en tales acontecimientos; prueba de ello es, que entiendo se sigue proceso por los mismos, y yo no figuro en él. La errada apreciación de las declaraciones de los testigos indicados implicó la violación por parte del Juez de segunda ins-

tancia del artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, y la aplicación indebida del artículo 30 del Código Penal al computar en mi contra una agravante que no tiene fundamento legal alguno. III.—Alego error de hecho y de derecho en la apreciación del dictamen médico del Dr. Oscar Fuentes Barrantes, visibles a los folios 4 y 23, pues esos documentos, no consignan, como lo exige la ley, la afirmación categórica de que las lesiones causadas determinaron enfermedad o impedimento para el trabajo; tales informes médicos se limitan a mera "descripción" de la pequeña herida, sin determinar sus consecuencias; por consiguiente alego violación del artículo 206 del Código Penal y 196 y 201 del Código de Procedimientos Penales. IV.—Alego error de hecho y de derecho en la apreciación de los testigos Joaquín Viquez Salazar y Eladio Viquez Ramírez, folio 6; pues ambos manifiestan clara y enfáticamente, que estando yo perseguido por Celín, martillo en mano él, yo preferí entregar mi revólver y descargarlo antes de servirme del mismo para defenderme; y si así procedí, estuvo correcta la sentencia del Alcalde al computarme la atenuante que señala el inciso 6º del artículo 28 del Código Penal; al modificarse la sentencia en ese aspecto, el Juez de segunda instancia violó, por falta de aplicación el referido inciso 6º del artículo 28 del Código Penal; al mismo tiempo violó el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, pues apreció las dichas probanzas por encima de toda regla de "sana crítica". V.—Al computar el Juez de segunda instancia la agravante que él llama "de ataque posterior al ofendido y de participación en la guerra de liberación nacional" el referido funcionario viola, por aplicación indebida el artículo 30 del Código Penal, pues crea una agravante con hechos imaginarios, y que de ser ciertos, especialmente el último, nada tiene que ver con el suceso a que se refiere esta causa; así también viola, por falta de aplicación el artículo 85 en su inciso 3º del Código Penal."

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—El Juez de la causa, en el considerando II de la sentencia que se examina, al razonar los fundamentos para aplicar al reo una agravante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, dijo que "la conducta posterior del reo, tratando de provocar nuevamente al ofendido en la ciudad de San José con posterioridad a haberse dictado contra él auto de detención", unida a otras circunstancias a que se refirió, daban lugar para computarla. El concepto anteriormente expuesto en la parte que dice "tratando de provocar nuevamente al ofendido" no fué conservado en el "por tanto" de ese fallo, en donde efectivamente se varió por el de "haber tratado de atacar nuevamente al ofendido". Es decir, se cambió el término provocar por el de atacar. Esta variación carece de importancia, pues están demostrados, ya sea la provocación o bien el intento de agredir nuevamente al ofendido (testimonio de Fabio Esquivel Herrera en que se funda el razonamiento) pues ese testigo, además de dar la razón de su dicho, al contestar a la pregunta primera del interrogatorio de fecha 26 de agosto de 1948 folio 59 la cual usa el término "atacar", dijo que le constaba en todas sus partes. Por lo que no se considera violado el artículo 30 del Código indicado.

II.—Tampoco puede estimarse que el Juez a quo haya apreciado con error de hecho las declaraciones de José Herrera Paniagua y Vicente Fallas Ulate. La primera, porque de ella se toma en cuenta únicamente la circunstancia verídica, no negada por el reo, de que éste asistió armado al ataque en que resultó herido, en su propia casa de habitación, el señor Sánchez. Y la segunda, porque ese testimonio se refiere a los hechos ocurridos el 20 de enero de 1948 y no al día del ataque a la casa del acusador. De ahí que no existan las violaciones de los artículos 30 y 421 del Código Penal.

III.—El artículo 204 del Código Penal castiga al que cause lesión que "...determine enfermedad o incapacidad para trabajar por un término que pase de diez días sin exceder de treinta..." En el caso de autos, la lesión, como se desprende de los dictámenes del doctor Fuentes, tardó en sanar dieciséis días, por

lo que el hecho quedó bien calificado como de lesiones de corta duración y comprendido dentro de la previsión del artículo citado. La circunstancia de que el dictaminador no usara en su informe la palabra "enfermedad", como lo reclama el recurso, no implica que esa prueba se haya apreciado falsamente pues quien sana es porque ha estado enfermo. Asimismo alega el recurrente que deben tenerse como violados los artículos 196 y 201 del Código de Procedimientos Penales y el 206 del Código Penal, mas el primero de esos artículos no obliga a los médicos dictaminadores a hacer "la afirmación categórica de que las lesiones causadas determinaron enfermedad o impedimento para el trabajo" en el ofendido; el segundo, sea el 201, expresa, en lo conducente, que el Juez ordenará que el facultativo determine prolijamente la importancia de las lesiones, la posibilidad y tiempo de curación, los órganos afectados o mutilados, las consecuencias que produjeren en la salud del ofendido o en su capacidad para el trabajo; y en el caso concreto, aunque los dictámenes son parcos, no puede estimarse que dejen de llenar los requisitos fundamentales; y, por otra parte, si la defensa estimó que esa prueba era deficiente, bien pudo haber aprovechado el término que concede el artículo 593, en lo que se relaciona con sus incisos 1º y 2º, para instar la corrección del defecto, instancia que no se hizo, por cuyas razones no puede tomarse en consideración la violación de esa norma. En cuanto al artículo 206 del Código Penal, que, como se expuso, también se dice violado en el aparte III del recurso que se examina, no puede considerarse infringido pues su cita no es pertinente.

IV.—El error de hecho y de derecho que se alega con respecto a la apreciación de las declaraciones de los testigos Joaquín Viquez Salazar y Eladio Viquez Ramírez no existe, pues esos testimonios no expresan lo que dice el recurrente, y de ahí que no se hayan producido las violaciones del inciso 6º del artículo 28 del Código Penal y del 421 del de Procedimientos en la materia.

V.—En cuanto a la reiterada cita del artículo 30 del Código Penal, que hace el acusado en la parte final de su recurso, insistiendo en la violación por el mismo motivo de haber computado el Juez de segunda instancia una agravante, bastan las razones dadas en el considerando I de este fallo y como consecuencia, debe estimarse que el artículo 85, inciso 3º del Código Penal que se dice violado, por falta de aplicación, no lo ha sido.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso interpuesto, con las costas del mismo a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—J. Cordero Zamora.—F. Calderón C., Srio.

Nº 23

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Hacienda, por el Estado, representado por la Procuraduría General de la República, contra The Costa Rica Railway Company Limited, de Londres, Inglaterra, representada por su apoderado generalísimo José Manuel Sáenz Witting, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, y contra Rafael Escalante Durán, mayor, casado, industrial, de igual vecindario. Figuran como apoderados del representante de la compañía demandada y del demandado Escalante Durán, por su orden, Mariano Anderson Montealegre y Fernando Baudrit Solera, mayores, casados, abogados, de este vecindario.

Resultando:

1º.—La acción es para que se declare: I.—Que por falta de ley especial que otorgara la respectiva autorización legislativa, no ha existido ni podido existir venta del Estado a The Costa Rica Railway Company Limited, del lote o plazoleta de propiedad del Estado situada al Oriente de la Fábrica Nacional de Licores en esta ciudad e inscrita por el procedimiento de título supletorio en nombre de dicha compañía, al tomo mil ciento ochenta y nueve, folio noventa y cinco, número ochenta y siete mil doscientos cincuenta y uno, Sección de Propiedad del Registro Público, Partido de San José. II.—Que por falta de título traslativo de dominio, de posesión y de buena fe, no ha podido la compañía demandada adquirir por prescripción dicho inmueble. III.—Que en consecuencia, el título posesorio levantado en el Juzgado Primero Civil, sobre el inmueble a que la demanda se refiere e inscrito en el Registro en nombre de la compañía demandada, y las demás inscripciones practicadas con dicha base, son nulos y carecen de valor y efecto. IV.—Que no

siendo propietaria del relacionado inmueble, la compañía demandada no ha podido transmitir el dominio del mismo al demandado Rafael Escalante Durán y debe anularse y cancelarse la inscripción hecha en los libros del Registro en favor del citado Escalante, del derecho de propiedad a su favor, al tomo mil ciento ochenta y nueve, folio noventa y cinco, número ochenta y siete mil doscientos cincuenta y uno, asiento segundo, Sección de Propiedad del Registro Público, Partido de San José. V.—Que asimismo y por carecer de base y de derecho para constituirlo debe anularse y cancelarse el crédito hipotecario por treinta mil dólares constituido sobre dicha finca por el demandado Rafael Escalante Durán, según acta número doscientos diecinueve, folio ciento cincuenta, tomo sétimo del Registro de Cédulas. VI.—Que los demandados deben entregar a los respectivos personeros del Estado para el destino que le corresponda, la finca objeto de la demanda, libre de todo gravamen. VII.—Que los demandados quedan obligados a presentar, sin reembolso de ninguna clase, para su cancelación, la totalidad de las cédulas constitutivas del gravamen de treinta mil dólares constituido sobre la finca objeto de la demanda. VIII.—Que asimismo deben restituir frutos y pagar daños y perjuicios. IX.—Que están obligados a pagar ambas costas de esta acción.

2º.—El mandatario del demandado Escalante, contestó negativamente la acción y opuso las excepciones de falta de derecho para ejercitarla y de prescripción.

3º.—El apoderado generalísimo de la compañía negó también la demanda y opuso la excepción de prescripción; y contrademandó al Estado para que se declare: I.—Que el lote de terreno para construir, de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados de superficie, inscrito en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de San José, al tomo 1189, folio 95, asiento 1, bajo el número 87251, sito en el distrito del Carmen del cantón Central de esta provincia, lindante: Norte, Francisco Jiménez Ortiz en parte y en parte la trocha del Ferrocarril de Costa Rica; Sur, avenida tercera Este a la que mide un frente de cien metros, setenta y tres centímetros; Este, calle diecisiete Norte a la que mide veintiocho metros, diecinueve centímetros de frente y en parte trocha del Ferrocarril de Costa Rica; y Oeste, calle quince Norte a la que mide cuarenta y seis metros, sesenta y ocho centímetros de frente; pertenece por prescripción a The Costa Rica Railway Company Limited, en virtud de haberlo poseído por más de cincuenta años con buena fe y justo título en compra que le hizo al Gobierno, de acuerdo con lo convenido en el acta de entrega de la obra del Ferrocarril. II.—Subsidiariamente, que el Estado debe devolver a la compañía los siete mil pesos oro antiguo (\$ 7,000.00), que dió por dicho lote, junto con sus intereses al tipo legal, contados a partir de la fecha del acta de entrega de la obra del ferrocarril, es decir, mes de abril de mil ochocientos ochenta y siete; y que debe pagarle además los daños y perjuicios por la falta de cumplimiento con lo convenido, y ambas costas de la contrademanda.

4º.—El Juez, Licenciado Jiménez Arana, en sentencia de las nueve horas del doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, falló el juicio así: «decláranse procedentes las excepciones de falta de derecho para ejercitar la acción y de prescripción opuestas por los demandados. Declárase sin lugar en todos sus extremos la demanda establecida por el Estado en contra de The Costa Rica Railway Company Limited y don Rafael Escalante Durán. Declárase con lugar la reconvenición establecida por The Costa Rica Railway Company Limited contra el Estado en los siguientes términos: Primero: Que el lote de terreno para construir, de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados de superficie, inscrito en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de San José, al tomo mil ciento ochenta y nueve, folio noventa y cinco, asiento uno, bajo el número ochenta y siete mil doscientos cincuenta y uno, sito en el distrito del Carmen del Cantón Central de esta Provincia, lindante: Norte, Francisco Jiménez Ortiz en parte y en parte la trocha del Ferrocarril de Costa Rica; Sur, avenida tercera Este a la que mide un frente de cien metros, setenta y tres centímetros; Este, calle diecisiete Norte a la que mide veinticinco metros diecinueve centímetros de frente y en parte trocha del Ferrocarril de Costa Rica; y Oeste, calle quince Norte a la que mide cuarenta y seis metros, sesenta y ocho centímetros de frente, pertenece por prescripción a The Costa Rica Railway Company Limited, en virtud de haberlo poseído por más de cincuenta años con buena fe y justo título en compra que le hizo al Gobierno, de acuerdo con lo convenido en el acta de entrega de la obra del ferrocarril. Segundo: Que el Estado debe pagarle a

los demandados las costas procesales del presente juicio». Al efecto consideró el referido funcionario lo siguiente: «I.—(Sobre hechos probados). Que de influencia en la resolución del presente juicio se han comprobado en autos los siguientes hechos: a) Que en la Sección de Propiedad del Registro Público, Partido de San José, Tomo mil ciento ochenta y nueve, folio noventa y cinco, número ochenta y siete mil doscientos cincuenta y uno, asiento primero, aparece inscrito el título posesorio motivo de esta litis, tramitado ante el Juzgado Primero Civil de esta provincia y promovido por don José Manuel Sáenz Witting, mayor, casado una vez, comerciante y de este vecindario, en concepto de apoderado generalísimo de The Costa Rica Railway Company Limited, domiciliada en la ciudad de Londres, Dashwood House; b) Que para inscribir el lote a que esta demanda se refiere, en nombre de su representada, el señor Sáenz afirmó que la citada compañía había poseído tal lote, quieta, pública y pacíficamente, a título de dueña, sin interrupción, por un lapso mayor de cincuenta años y que lo había adquirido por venta hecha por el Supremo Gobierno y que valía mil colonos, y al efecto describió el lote en los siguientes términos: terreno para construir, sito en el distrito del Carmen del Cantón Central de esta provincia. Linderos: Norte, Francisco Jiménez Ortiz en parte, y en parte la trocha del Ferrocarril de Costa Rica; Sur, avenida tercera Este, a la que mide un frente de cien metros, setenta y tres centímetros; Este, calle diecisiete Norte, a la que mide veintiocho metros, diecinueve centímetros de frente y en parte trocha del Ferrocarril de Costa Rica y Oeste, calle quince Norte, a la que mide cuarenta y seis metros, sesenta y ocho centímetros. Mide cuatro mil cuatrocientos veinticinco metros, setenta centímetros cuadrados (certificación del Registro Público al folio 16 v., certificación del Subdirector de los Archivos Nacionales al folio 25 y contestación al hecho 1º de la demanda por los codemandados); c) Que antes de que la compañía demandada se estableciera en el país, ya el lote descrito pertenecía al Gobierno por expropiación decretada contra don Manuel Mora, para el establecimiento en el mismo terreno de un cuartel principal de infantería (véase certificaciones del Subdirector de los Archivos Nacionales de los expedientes de expropiación de lotes para la Estación del Ferrocarril al Atlántico y fundación de un cuartel de infantería en la parte Noreste de la ciudad); ch) Que en el acta de entrega que el veintitres de abril de mil ochocientos ochenta y siete hizo el Gobierno de la obra del Ferrocarril, se celebró un contrato entre el Director de Obras Públicas, competentemente autorizado por el Ministro de Fomento, que lo era en esa época el Licenciado don Cleto González Viquez, y los personeros del Ferrocarril al Atlántico y del Ferrocarril de Costa Rica, que en su cláusula VII dice: «Es igualmente convenido que la casa de dos pisos inmediata a la estación de San José, que ha servido de habitación a los señores Superintendentes del ferrocarril, continuará perteneciendo al Supremo Gobierno, mediante una indemnización de siete mil pesos oro antiguo que le pagará al contado y en moneda corriente a la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica. En lugar de dichos siete mil pesos, la Compañía tendrá derecho de tomar, si eso le conviene más, por la referida casa, el solar que el Gobierno posee en la Calle de la Estación, que mide aproximadamente media manzana. El Agente de la Compañía en esta República gozará del término de cuatro meses interin consulta a la misma Compañía en Londres sobre el particular»; d) Que el anterior convenio fué debidamente aprobado por el acuerdo Nº LVII de 28 de abril de 1887, del Ministro de Fomento mencionado, que literalmente dice: «Nº LVII. Palacio Nacional. San José, abril 28 de 1887. Apruébase el convenio de entrega del ferrocarril, constante en diez artículos celebrado el día veintitres de abril en curso, de conformidad con el contrato Soto-Keith de cinco de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre el señor don Lesmes S. Jiménez, Director e Inspector General de Obras Públicas, como representante del Gobierno y el señor don Angel Miguel Velásquez, como encargado especial del señor Minor C. Keith, exarrendatario de la División del Ferrocarril al Atlántico y de don Ernesto Rohrmoser, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica. Publíquese. Rubricado por el señor Presidente de la República. González Viquez. Es conforme. Dado en el Palacio Nacional. San José, a veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y siete. Cleto González Viquez»; e) Que de acuerdo con el convenio de entrega celebrado el 23 de abril de 1887, el representante de la empresa demandada don Ernesto Rohrmoser, con fecha 5 de julio de 1887 dirigió al señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento una nota que decía lo si-

guiente: «Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento. Tengo el honor de informar a Usted, que de acuerdo con el artículo VII del convenio celebrado el veintitrés de abril próximo pasado, entre el Supremo Gobierno y la Compañía que represento, ésta se ha decidido a recibir el terreno situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores, en cambio de la casa de dos pisos inmediata a la Estación. Según el artículo IX del convenio antes mencionado el Supremo Gobierno propondrá al Congreso o a su Comisión permanente, las medidas necesarias para facilitar la inscripción del Ferrocarril con sus anexidades. La Compañía desea obtener los títulos de sus propiedades debidamente inscritos en su nombre en el Registro de la Propiedad y con ese motivo me permito solicitar de Ud. se sirva dar los pasos necesarios para poder proceder a levantar las escrituras correspondientes»; i) Que el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Licenciado don Cleto González Viquez, al dar cuenta al Congreso del mencionado contrato se refirió a él en estos términos: «En las discusiones que precedieron al acta de entrega (del Ferrocarril) suscitóse por falta de claridad y exactitud en los documentos que habían de servir de base para ella, una cuestión referente a la propiedad de la casa de dos pisos situada al Sur de la Estación de esta capital, contigua a la Fábrica de cápsulas y otra de la misma índole relativa a un terreno adyacente a la línea del Ferrocarril, cerca de la misma estación. Sostuvo la Compañía que le correspondía la propiedad de ambas cosas y el Gobierno hubo de contestar con objeciones tal pretensión en oficios que van copiados entre los anexos de este informe; pero llegóse al cabo a un arreglo equitativo de la controversia en los términos que reza el convenio de entrega»; g) Que el convenio de veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete por medio del cual el Supremo Gobierno traspasaba a la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica el lote a que se refiere el presente juicio, el Congreso le dio sanción legislativa al conocer de los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la memoria de Gobernación, Policía y Fomento del año mil ochocientos ochenta y siete al dictar el decreto N° 35 de 2 de julio de 1888 que literalmente dice: «Decreto N° XXXV. (de 2 de julio). Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gobernación, Policía y Fomento. El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. En uso de la facultad que le confiere la fracción 11ª del artículo 73 de la Constitución, Decreta: Artículo único. Apruébase los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gobernación, Policía y Fomento, correspondiente al año económico que terminó el treinta y uno de marzo del presente año. Al Poder Ejecutivo. Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, a los dos días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y ocho. A. Esquivel, Presidente.—Andrés Venegas, Secretario.—Manuel J. Jiménez, Secretario.—Palacio Presidencial. San José, dos de julio de mil ochocientos ochenta y ocho. Ejecútese Bernardo Soto.—El Secretario del Interior, P. Pérez Zeledón» (véanse certificaciones del Director de la Biblioteca Nacional, a los folios 66 vuelto, 67 frente y vuelto y 71 frente y vuelto; informe del Secretario de Hacienda, folio 21 frente; certificación del Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, folios 110 frente a 112, y Colecciones de Leyes de 1888, páginas 232 y 233 y 1887, página 281); h) Que la Compañía demandada se ha mantenido en la posesión quieta, pública y pacífica del terreno a que se contrae la presente litis, conforme lo declararon los testigos que depusieron en el título posesorio, que levantó la Compañía y que ahora se pretende anular, sin que en ningún tiempo el Gobierno o cualquiera otra persona haya intentado turbar esa posesión, o se haya pretendido demostrar la falsedad de aquellos testimonios, habiendo durado esa posesión por un periodo de más de cincuenta años, como consta de los testimonios de personas distinguidas y honorables como son los señores Licenciado don Porfirio Góngora Umaña, don Enrique Herrero Freckman, Licenciado don Carlos Lara Iraeta, don José Rodríguez Mora, don Herman Carmiol Flores, don Stanley Lindo Morales, don Oscar Seller Juliá y don Ricardo Pacheco Lara, visibles a los folios 150 f., 150 v., 151 frente, 151 frente y vuelto, 151 v. a 152 frente, 158 frente, 158 frente y vuelto y 159 vuelto a 160 vuelto); i) Que el Gobierno de Costa Rica al suscribir el contrato de arrendamiento del lote en discusión a que se refiere la escritura pública otorgada el veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y ocho, reconoció expresamente la propiedad de la Compañía demandada (véase certificación del Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, a los folios 141 frente a 145 vuelto y plano de folio 138). II.—Que no existiendo en el

presente juicio hechos no probados que puedan influir en el resultado del mismo, se omite hacer relación de ellos. III.—Que la demanda entablada por el señor Fiscal Específico del Estado como fin principal, según se ha visto, persigue la anulación del título supletorio que la compañía demandada gestionó y obtuvo ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta Provincia, mediante la correspondiente información posesoria del terreno de media manzana a que se contrae el juicio. Fundamenta su acción el representante del Estado en que la Compañía demandada al titular a su nombre el lote de terreno descrito en la información posesoria a que se refiere la certificación del señor Subdirector de los Archivos Nacionales, visible al folio 25, faltó a la verdad; pues la compañía titulante ni ha podido poseer el lote en cuestión a título de dueña, ni aquel inmueble le ha sido vendido por el Estado, ni vale mil colonos como lo afirma en la información posesoria. Alega el accionante en apoyo de los dos primeros puntos que son los de importancia, que la compañía demandada no ha podido poseer el lote en cuestión como dueño, por cuanto, antes de que ella se estableciera en el país, ya estaba en vigencia el Código Fiscal, que establece que para la venta de bienes inmuebles del Estado es necesario una ley especial, y no habiendo habido ley especial que autorizara la venta del lote descrito, es enteramente supuesto e inexistente el justo título invocado en la información posesoria origen de las inscripciones cuya invalidez se reclama. Ahora bien: a juicio de esta autoridad, con los hechos que se han tenido por probados, los fundamentos de la acción de que se ha hecho mérito, han quedado completamente desvirtuados; pues no cabe duda que la compañía ha disfrutado durante más de cincuenta años de un justo título traslativo de dominio, de buena fe y de posesión pública y pacífica, elementos suficientes para autorizar la titulación que del lote en discusión ha hecho por medio del título posesorio; ya que el título que echa de menos el representante del Estado, en el presente caso, no puede ser otro que la causa de la posesión, o sea, el hecho jurídico que le sirve de base, que en el caso en estudio, viene a ser el pago que la Compañía hizo al Gobierno por el lote en disputa, y que consistió en la llamada Casa de la Moneda o su equivalente de siete mil pesos oro viejo. Y con respecto a la ley especial que el demandante dice, no se promulgó, a fin de autorizar la venta o permuta de bienes entre la compañía y el Gobierno, ya ha quedado demostrado que el acto por medio del cual se llevó a cabo tal contrato quedó debidamente sancionado por el Poder Legislativo de aquella época, al dictar el Decreto N° XXXV de 2 de julio de 1888, por medio del cual, aprobaba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gobernación, Policía y Fomento, entre los que se encontraba el convenio, por el que el Gobierno traspasaba el lote en discusión a la Compañía demandada. De manera pues, que habiendo demostrado en autos la parte demandada con la prueba documental aportada y la testimonial evacuada, el justo título, la buena fe y la posesión, en que en forma quieta, pública y pacífica ha tenido y tiene sobre el lote a que se contrae la presente litis, no ve este tribunal por donde se le puedan restar las facultades que le otorgan los artículos 479 y 853 del Código Civil, que la autorizan para inscribir su derecho de propiedad, justificado en una posesión por más de diez años, en forma quieta, pública y pacífica, en su buena fe y en el título traslativo de dominio a que se ha aludido; y por donde pudiera prosperar la demanda sobre reivindicación establecida en su contra por el Estado, dirigida con el fin de obtener la cancelación de la inscripción de la propiedad titulada en forma legal. El contrato o convenio celebrado por el Gobierno en mil ochocientos ochenta y siete con la compañía demandada, por medio del que se traspasaban el lote en discusión y la Casa de la Moneda, es indiscutible que fué perfecto en cuanto a sus efectos jurídicos, pues las partes contratantes convinieron en cosa y precio, dieron su consentimiento expresamente a lo convenido y el Congreso aprobó el acto; de modo que, lo que únicamente faltaba era que el Gobierno otorgara la escritura de traspaso del lote a la compañía, obligación que por el simple hecho de no haberse cumplido por parte del Gobierno durante tantos años, no puede servir de base para que ahora prevaleciendo de su propia falta pueda venir a atacar el convenio celebrado y el título levantado por la demandada; tanto menos, cuando el propio Gobierno obligado a otorgar la escritura, por medio de su Secretario de Fomento durante el Gobierno del Licenciado don León Cortés Castro, que lo era entonces el ingeniero don Ricardo Pacheco Lara, convino en que la Compañía se procurara el título de propiedad mediante el título posesorio a que tenía derecho. IV.—Excepción de falta de derecho para

ejercitar la acción. Esta excepción opuesta por el Licenciado don Fernando Baudrit, en su calidad de apoderado del codemandado señor don Rafael Escalante Durán, estima este Tribunal que debe declararse procedente, por tener buen fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles, ya que, como se ha demostrado en autos, el Gobierno carece de derecho para entablar la acción a que se contrae el presente litigio; pues el arreglo entre la Compañía del Ferrocarril y el Estado, que dió a la primera la propiedad del lote en discusión, no sólo mereció la aprobación del Poder Ejecutivo sino también la del Legislativo y se cumplió por ambas partes. El Gobierno dispuso de la Casa de la Moneda una vez que la inscribió a su nombre y la Compañía ha venido poseyendo el lote desde mil ochocientos ochenta y siete, lo ha arrendado a particulares y aún al propio Gobierno, quien en esa forma ha reconocido su derecho; y finalmente lo inscribió legítimamente conforme a la Ley de Informaciones Posesorias. V.—Excepción de prescripción opuesta por los demandados. Esta excepción que la fundamentan los demandados en los artículos 865, 866, 867, 868, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, y 843 del Código Civil, considera este Tribunal que se debe declarar procedente, pues no obstante lo expuesto en los anteriores considerandos, aun en la posibilidad de que se hubiera tenido que declarar que el contrato celebrado entre el Gobierno del año mil ochocientos ochenta y siete y la Compañía demandada, por el cual se traspasó el lote discutido a ésta última, le faltaba la sanción legislativa y que por consiguiente era nulo al tenor del artículo 835 del Código Civil, en el caso que se examina, la acción para reclamar tal nulidad estaría prescrita por haber transcurrido un periodo de tiempo mayor de diez años sin que se hubiera reclamado la nulidad, según la recta interpretación de los artículos 837, 866 y 848 del Código citado. No está por demás hacer notar en el presente considerando, que, aun cuando era innecesario el pronunciamiento en cuanto a la presente excepción, ya que ella fué opuesta por el señor Escalante, para el remoto caso de que se estimara que el traspaso del lote cuestionado ahora por el Estado a la Compañía codemandada, no mereció aprobación legislativa y por eso era nulo, el Juzgado se decidió a hacer el pronunciamiento por no haberse hecho también la salvedad expuesta por parte de la Compañía demandada. VI.—(En cuanto a la contrademanda). Que debiéndose declarar de conformidad con lo expuesto, sin lugar la demanda establecida por el Estado en contra de los demandados, se impone entrar a conocer de la reconvencción establecida por The Costa Rica Railway Company Limited, tendiente a que se declare que el lote en discusión le pertenece por prescripción, en virtud de haberlo poseído por más de cincuenta años con buena fe y justo título, en compra que le hizo al Gobierno, de acuerdo con lo convenido en el acta de entrega de la obra del Ferrocarril tantas veces citada. La reconvencción de que se ha hecho merecimiento, a juicio de esta autoridad, debe declararse con lugar por tener buen apoyo en los hechos tenidos por probados en el presente juicio y en los artículos 853, 854, 855, 856, 860 y 1049 del Código Civil; desde luego que, como ya se ha comprobado, la Compañía ha mantenido con buena fe durante más de cincuenta años en calidad de propietaria la posesión del lote en cuestión, en forma continua, pública y pacífica, respaldando esa posesión un título traslativo de dominio. En cuanto a la contravención que en forma subsidiaria ha establecido la Compañía, se omite hacer pronunciamiento no sólo por ser innecesario sino también por haber sido establecida para el caso de que prosperara la acción intentada por el Estado. VII.—En cuanto a costas, considera este Tribunal que el litigio debe resolverse condenando a la parte perdedora al pago de las procesales y eximirse del pago de las personales por desprenderse de los autos que ha litigado con evidente buena fe en cuanto a la tesis legal sustentada en la demanda (artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles). El Juez, en resolución de las nueve horas y media del veintitrés de diciembre del referido año, aclaró el por tanto de su sentencia, en la parte que acoge la contrademanda, en el sentido de que el lote o finca a que se refiere el presente juicio no pertenece sino más bien perteneció por prescripción a The Costa Rica Railway Company Limited.

3º.—Las partes apelaron, y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las dieciséis horas y cincuenta minutos del once de junio del año próximo pasado, contra el voto del primero, resolvió: «se confirma la sentencia apelada en cuanto declara con lugar la excepción de falta de personalidad ad causam, y, en consecuencia, se declara sin lugar la excepción de prescripción y la demanda y la reconvencción en

todos sus extremos, con las costas personales y procesales del juicio a cargo del actor»; con fundamento en las siguientes consideraciones: «I.—El Juez de primera instancia ha hecho, en la sentencia venida en grado, un estudio cuidadoso de la prueba, de manera que el considerando primero de la misma contiene el análisis completo de la aducida al expediente, lo que hace innecesario repetir esa labor que el Tribunal acoge en todas sus partes, no habiendo, por otra parte, hechos sin probar que puedan influir en la decisión final del negocio. II.—Antes de entrar a conocer del fondo del juicio, es de rigor referirse concretamente a las excepciones perentorias opuestas, figurando en primer término la formulada por el codemandado Rafael Escalante Durán en su escrito de fecha veintisiete de enero del año próximo pasado (folio 74). «El Estado carece de todo derecho—dice el aludido codemandado—, para la acción que aquí ejercita, quedando opuesta la defensa pertinente con base en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles». Por qué carece de derecho el Estado para incoar esta demanda? Una ligera historia del negocio que ha dado oportunidad al litigio servirá para disipar cualquier duda que sobre el particular pueda haber. III.—Con fecha veintisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, el Secretario de Estado A. de Jesús Soto dirigió a Minor C. Keith una nota en la que condensa la opinión del Gobierno de entonces respecto a los derechos de éste sobre la casa de dos pisos situada al Sur de la Estación del Ferrocarril de esta ciudad, ocupada en la fecha de esa nota, (27 de diciembre de 1886), por el Exsuperintendente de la División Central don Manuel V. Dengo. Al definir los derechos que sobre esa casa considera aquel funcionario tiene el Gobierno, establece con toda claridad que esa finca fué comprada por el Estado «con un fin de todo punto independiente de la Empresa del Ferrocarril», agregando en otro párrafo que «posteriormente se estableció en parte de la finca la Fábrica Nacional de Cápsulas, hecho que por su parte viene a demostrar bien a las claras que nunca ha estado en la mente del Gobierno comprender la casa dicha entre los bienes del Ferrocarril»; y a manera de ratificación puede aun citarse otro párrafo de la misma nota que dice: «El contrato de traspaso del ferrocarril de fecha veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro y su cláusula vigésima primera dice que deben pasar a poder del contratista todas las dependencias que en aquella fecha se consideraban de la empresa, las cuales no podían ser otras que las mencionadas en el inventario del año económico, a concluir entonces. En dicho inventario no estaba comprendida la casa, como tampoco lo estaba en los anteriores». En ese tenor está concebida la nota en referencia, lo cual nos da base suficiente para considerar que el terreno ahora en discusión no forma ni ha formado nunca parte de aquellos bienes entregados a la Empresa del Ferrocarril por el término de la concesión (véase la nota mencionada certificada al folio 43). El veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete se firmó en esta ciudad un convenio por los señores Lesmes S. Jiménez, Director e Inspector General de Obras Públicas, debidamente autorizado por la Secretaría de Fomento por una parte, y Miguel Angel Velásquez, encargado especial de los señores Minor C. Keith, arrendatario del Ferrocarril al Atlántico y don Ernesto Rohrmoser, Agente de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, por la otra, convenio que luego fué aprobado por el Gobierno en Decreto número 65 de 28 de abril de 1887. En ese contrato fué convenido, entre otras cosas, «que la casa de dos pisos inmediata a la Estación de San José, que ha servido de habitación a los Superintendentes del Ferrocarril continuará perteneciendo al Supremo Gobierno mediante una indemnización de siete mil pesos que pagará al contado y en moneda corriente a la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica. En lugar de los dichos siete mil pesos la Compañía tendrá derecho de tomar, si eso le conviniere más, por la referida casa, el solar que el Gobierno posee en la calle de la Estación frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores, que mide aproximadamente media manzana. El Agente de la Compañía en esta República gozará del término de cuatro meses interin consulta a la misma Compañía en Londres sobre el particular» (véase certificación, folios 62 a 67 v.). IV.—En la Memoria de la Secretaría de Gobernación, Policía y Fomento, correspondiente al año mil ochocientos ochenta y siete, se lee lo siguiente: «En las discusiones que precedieron al acta de entrega (se refiere al convenio antes mencionado de 23 de abril de 1887), suscitóse por falta de claridad y exactitud en los documentos que habían de servir de base para ello, una cuestión referente a la propiedad de la casa de dos pisos situada al Sur de la Estación de esta capital contigua a la Fábrica de Cápsulas, y otra de la misma índole,

relativa a un terreno adyacente a la línea del Ferrocarril, cerca de la misma Estación. Sostuvo la Compañía que le correspondía la propiedad de ambas cosas, y el Gobierno hubo de contestar con objeciones tal pretensión, en oficios que van copiados entre los anexos de este informe; pero llegóse al cabo a un arreglo equitativo de la controversia en los términos que indica el convenio de entrega» (folio 71). V.—En carta del seis de julio de mil ochocientos ochenta y siete (página 61) firmada por Ernesto Rohrmoser, Agente del Ferrocarril, al Secretario de Fomento, le dice: «Tengo el honor de informar a Ud., que de acuerdo con el artículo VII del Convenio celebrado el veintitrés de abril próximo pasado, entre el Supremo Gobierno y la Compañía que represento, ésta se ha decidido a recibir el terreno situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores, en cambio de la casa de dos pisos inmediata a la Estación. Según el artículo IX del convenio antes mencionado, el Supremo Gobierno propondrá al Congreso o a su Comisión Permanente, las medidas necesarias para facilitar la inscripción del Ferrocarril y sus anexidades. La Compañía necesita obtener los títulos de sus propiedades debidamente inscritos en su nombre en el Registro de la Propiedad y con ese motivo me permito solicitar de usted se sirva dar los pasos necesarios para poder proceder a levantar las escrituras correspondientes». Tenemos por último el Decreto Legislativo número 35 de 2 de julio de 1888 (páginas 232-3 Colección de Leyes). VI.—Con tales antecedentes hay que ver si efectivamente el Estado carece de derecho para ejercitar la acción. El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, dice, que «para entablar una acción ante los Tribunales de Justicia se requiere: 1) Derecho real o personal que sirva de fundamento a la acción; 2) interés actual en ejercitarla; y 3) capacidad para gestionar judicialmente. El derecho de acción es el que corresponde a toda persona que solicita al Poder Judicial el amparo de sus intereses, como derecho abstracto, independientemente del derecho real o personal que se trate de hacer efectivo. En ese sentido todo aquel que tenga interés puede plantear su demanda; y no es indispensable que tenga, como parece entender nuestro Código, un derecho real o personal, pues precisamente se busca el amparo de los tribunales para que tal derecho se declare y éste no nace sino cuando recaiga una sentencia firme que así lo declare. Por eso Hugo Rocco en su Derecho Procesal Civil define ese derecho de acción diciendo: «El derecho de acción es, por lo tanto, un derecho subjetivo público del individuo para con el Estado, y sólo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto de la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto pueden oponer a la realización de los intereses protegidos». «Objeto de este derecho—sigue diciendo el mismo autor—, es la prestación, por parte del Estado, en su actividad jurisdiccional, para la declaración del derecho incierto y para la realización forzosa de los intereses de tutela cierta». De modo que la excepción del demandado para que se declare que el Estado carece de derecho está bien planteada, porque de los documentos aducidos al pleito y las alegaciones que en su oportunidad se han hecho se deduce fácilmente que si bien pudo entablar su demanda ejercitando el derecho de acción no tiene derecho alguno concreto, porque el terreno objeto de la discusión pasó a propiedad de la Compañía desde hace ya cincuenta años por voluntad de ambas partes claramente expresada en un convenio firmado por los personeros del Estado y de la Compañía. VII.—Hemos visto que el inmueble mencionado fué objeto de un arreglo en el año mil ochocientos ochenta y siete y la Compañía, en virtud de ese arreglo, tenía derecho para exigir, o bien la entrega de siete mil pesos, o bien el solar; y optó por este último. Si en vez de tomar el terreno, la Compañía hubiera optado por el dinero, habría tenido lugar esta demanda? Desde luego que no, lo que indica que no se ataca el contrato en sí, sino la ausencia de ciertos requisitos que consideran necesarios para la validez del mismo y cuyo cumplimiento ha dependido en todo momento del mismo Gobierno que hizo el traspaso. Da la impresión de que la Compañía ha sido víctima de una sorpresa; se le traspasó una finca conforme a un contrato, pero luego se le quiere arrebatar alegando que falta un requisito o formalidad, de cuya falta el único responsable es precisamente el Estado. VIII.—Bien claro ha quedado establecido con la cita de las notas cruzadas y de los arreglos y convenios habidos entre las partes, primero: que ese inmueble no formó parte de los bienes comprendidos en la concesión, con la cual no tiene conexión directa; segundo: que el Estado al traspasar un inmueble estaba en la obligación de proveer al adquirente del título traslativo

de dominio, inscrito en el Registro de la Propiedad, y si no lo hizo por su propia incuria, no puede ahora invocar su propia falta para anular un traspaso hecho y aceptado de buena fe; tercero: que la autorización legislativa que se echa de menos, si existe, pues el Congreso al aprobar los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de la Secretaría de Fomento en Decreto número 35 de 2 de julio de 1888, comprendió este contrato que no se exceptuó en forma alguna del contenido de la Memoria, por lo que debe entenderse comprendido en ella y en su ratificación, de modo que aun admitiendo por la vía de argumento, que le faltara ese requisito esencial, la aprobación y ratificación que del acto hizo el Congreso purificó el acto si algún pecado original tenía. IX.—Hay dos cuestiones de capital importancia que están íntimamente relacionadas con la referida excepción de falta de personalidad ad causam opuesta por la parte demandada, que es indispensable examinar desde otro ángulo, por haber sido propuestas y debatidas oportunamente, las que también constituyen parte medular del litigio. La primera de ellas, es el punto relativo a la falta de autorización legislativa concedida por medio de la correspondiente ley especial para efectuar el traspaso de la finca a nombre de la Compañía, alegada por el Fiscal Específico del Estado en el libelo de demanda. X.—En cuanto a este aspecto, fundamento del juicio, es necesario hacer ver que el artículo 18 de la Constitución Política de 1871 establecía que al Poder Legislativo corresponde exclusivamente la facultad de acordar la enajenación de los bienes de propiedad nacional, y el artículo 729 del Código Fiscal dispone que los bienes raíces de propiedad de la Nación no podrán ser enajenados sino por disposición especial del Poder Legislativo, salvo lo dispuesto acerca de terrenos baldíos. Es absolutamente cierto que las leyes que antes se citan se encontraban en vigencia desde mucho tiempo antes de celebrar el Estado el contrato de entrega de bienes del Ferrocarril a la Compañía demandada, pero asimismo es innegable que dicho convenio fechado en esta ciudad el veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete, cuya cláusula sétima le dió derecho a la Compañía para escoger, en pago de sus pretensiones, la suma de siete mil pesos o el lote de media manzana situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores, fué aprobado en todas sus partes, tanto por los personeros de la Compañía como por el Poder Ejecutivo en virtud del Decreto N° 65 de 28 de abril de ese mismo año, contratación y acuerdo ejecutivo que fueron a su vez aprobados y autorizados por el Poder Legislativo conforme a la Ley N° 35 de 2 de julio de 1888 (páginas 232 y 233 de la Colección; véase además el informe del Asesor Legal de la Secretaría de Hacienda y Comercio, folios 21 y 78 v.). XI.—Así las cosas, en buena tesis no puede decirse que en la especie falte la indispensable autorización del Congreso Constitucional para que el Poder Ejecutivo pudiera enajenar la finca en cuestión conforme al acta de entrega de los bienes del ferrocarril y del acuerdo o convenio a que llegaron la Secretaría de Fomento, por una parte, y The Costa Rica Railway Company por la otra, en relación con la propiedad llamada «Casa de la Moneda», o «Fábrica de Cápsulas», o de los «Superintendentes del Ferrocarril», o de la «Estación», porque la Ley N° 35 de 2 de julio de 1888 antes aludida, concedió la necesaria autorización legislativa. Es verdad que la referida ley aprobó de un modo general, pero sin hacer ninguna excepción, los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gobernación, Policía y Fomento correspondientes al año económico que terminó el treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, pero también es cierto que en dicha Memoria de la Secretaría de Fomento estaba comprendido expresamente el convenio celebrado entre las partes, así como el Decreto Ejecutivo N° 65 de 28 de abril de 1887 que lo aprobaba. XII.—Conforme a lo expuesto, la autorización del Poder Legislativo que echa de menos el actor, realmente existe, y aunque se diera después de celebrado y aprobado el convenio por el Ejecutivo, no por eso afecta de nulidad absoluta la enajenación efectuada por el Ejecutivo (artículo 17 de la Constitución Política), puesto que se hizo conforme a los requisitos que establece la ley, ya que ni el artículo 18 ibidem ni el 729 del Código Fiscal exigen que esa autorización necesariamente deba obtenerse de previo, porque no se trata de un caso de expropiación por causa de pública utilidad, ni de una venta de bienes nacionales en pública subasta, ni de un cambio de bienes nacionales, ni tampoco de una licitación pública para arrendar o explotar bienes de la Nación, en que si es indispensable levantar un expediente, y obtener la autorización previa del Poder Legislativo en el único caso de que se trate de un cambio de bienes, siendo obligación además la

observancia de todos los otros requisitos que establecen los artículos 29 y 82, inciso 15, de la Constitución, 731 y siguientes del Código Fiscal, y la Ley N° 36 de 26 de junio de 1896, reformada por Ley N° 78 de 24 de junio de 1938. XIII.—El caso es que habiendo llegado el Estado y la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica a un acuerdo sobre el pretendido derecho de ésta sobre la propiedad denominada de la «Estación», conocida también por el nombre «Casa de la Moneda», y celebrado un contrato de compraventa sobre la misma—fuera justo o no—, que arregló definitivamente la cuestión surgida en aquella época en virtud de alegar la Compañía derecho de propiedad sobre la aludida casa, según la cláusula sétima del convenio celebrado el veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete, el Gobierno ofreció pagar el precio de la venta—lo cual fué aceptado por la contraparte—, mediante una indemnización de siete mil pesos que pagaría al contado y en moneda corriente, o bien, en lugar de los dichos siete mil pesos, la Compañía tendría derecho de tomar, si eso le conviniera más, por la referida casa, el solar que el Gobierno poseía en la calle de la Estación frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores, que mide aproximadamente media manzana, contrato que, como antes se ha visto, fué aprobado por el Congreso por ley N° 35 de 2 de julio de 1888 (artículos 1049 y 1056 del Código Civil). XIV.—Para decir que la naturaleza jurídica del convenio pactado entre las partes es la misma que antes se ha mencionado, basta observar que hubo la concurrencia de los tres elementos esenciales que caracterizan esa clase de contratos: consentimiento, cosa y precio. Respecto de este último hay que agregar, que el precio se fijó en dinero efectivo—siete mil pesos, consignándose como modalidad especial de la forma de pago, que en lugar de la cantidad fijada en dinero, si ello convenía mejor a los intereses de la compañía, podía ésta aceptar en pago el lote de terreno tantas veces mencionado, de manera que por la aceptación de la demandada, de esa especial modalidad de la forma de pagar o cumplir el Estado con lo que estaba obligado, no por eso se modificó o se cambió la naturaleza jurídica de la contratación celebrada, porque si bien, en estricto derecho, así como el acreedor en ninguna forma estaría facultado para exigir cosa distinta de la debida, el deudor se encuentra en imposibilidad legal para separarse en alguna forma de lo que constituye la prestación a que está obligado, desde luego que no podría quedar descargado de su obligación si no es pagando precisamente la cosa debida aunque en su reemplazo ofreciera otra mejor, lo que resulta de la seriedad y rigor de los compromisos creados al amparo de la ley; hay, con todo, que entender que si el acreedor se allanó a recibir otro objeto en vez del convenido, este arreglo tiene la virtud de extinguir la deuda, porque entonces se opera—cuando lo que se entrega como sustituto no es dinero—, lo que en derecho se llama dación en pago, que es medio legal de cancelar cualquier obligación que implique valor pecuniario, sin que por ello pueda decirse que lo que hay es un contrato de cambio o permuta, puesto que, como se dijo, la naturaleza jurídica de la compraventa subsiste en el fondo (véase: Tratado de las Obligaciones y Contratos del Licenciado Alberto Brenes Córdoba, números 369, 377, 637, 638, 639 y 640). XV.—La otra cuestión de importancia que se mencionó en el considerando IX de esta sentencia, la constituye el punto de si podía o no la Compañía arrendataria del Ferrocarril adquirir en propiedad e inscribir como tal el lote de terreno en cuestión, ya que de conformidad con los términos del contrato Soto-Keith de 1884, al finalizar el plazo de la concesión—noventa y nueve años—, la empresa que explota el ferrocarril en la calidad dicha, está obligada a entregarlo al Estado junto con todos sus bienes y anexos. Conforme a lo estatuido por las partes en la cláusula sétima del convenio de veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete, el Gobierno le compró a la demandada, como de su propiedad, la casa de dos pisos denominada de la Moneda o Fábrica de Cápsulas, fijando el precio de esa adquisición en la suma de siete mil pesos pagaderos al contado y en dinero efectivo, o bien pagándole dicho precio con el lote de terreno de media manzana aproximadamente, que el Estado poseía en la Calle de la Estación frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores. Es evidente que, por una parte, el Gobierno estimó como de propiedad de la Compañía la llamada casa de la Estación, y por la otra, que si la demandada hubiera aceptado recibir los aludidos siete mil pesos en dinero efectivo, no cabe la menor duda de que ese dinero hubiera llegado a formar parte del patrimonio particular de la empresa, desde luego que constituía el precio de la venta—que no podía discutirse—, ya que sólo a ella le pertenecía con exclusión de terceros, y que nunca podría ser obli-

gada a reintegrar, ni aun en la fecha en que haga devolución del ferrocarril al Estado, sea a la expiración del término de la concesión. Así como esa suma de dinero pudo haber llegado a integrar el patrimonio privado o particular de la Compañía, al haberse ésta decidido a tomar en su lugar el lote de terreno que se le ofrecía—puede decirse que con carácter subsidiario—, en pago del valor de su propiedad vendida al Estado—fuera esto justo o injusto así se convino el arreglo—, se llega a la conclusión de que el lote de terreno tantas veces dicho, de la misma manera, entró a formar parte de su propiedad particular, y por esa misma razón es de su exclusivo dominio, junto con todos los atributos inherentes a tal derecho. XVI.—En virtud de lo expuesto, procede confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declara con lugar la excepción de falta de personalidad ad causam opuesta por la parte demandada, desde luego que al actor le falta el interés jurídico que debe servir de base a la acción conforme a la exigencia del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, y por este motivo está impedido el Tribunal para entrar a conocer de la excepción de prescripción y del fondo de la demanda y de la reconvenión, las que deben declararse improcedentes, imponiendo al perdedor el pago de ambas costas del juicio (artículos 1027, 1028 y 1029 del Código Procesal citado), por estimar que el actor no ha litigado con la evidente buena fe que requiere la ley».

6º—El apoderado del demandado Escalante Durán formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y alega: «La Compañía del Ferrocarril de Costa Rica adquirió el inmueble de que el juicio trata—que luego vendió a mi patrocinado—, de acuerdo con lo dispuesto en una cláusula, la sétima, que aparece en «el convenio de entrega del ferrocarril, constante de diez artículos, celebrado el día veintiocho de abril de mil ochocientos ochenta y siete de conformidad con el contrato Soto-Keith de cinco de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre el señor Lesmes S. Jiménez, Director e Inspector General de Obras Públicas, como presentante del Gobierno, y el señor don Angel Miguel Velásquez, como encargado especial del señor don Minor C. Keith, exarrendatario de la División del Ferrocarril al Atlántico y de don Ernesto Rohmoser, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica». Ese convenio lo aprobó el Poder Ejecutivo por Acuerdo N° 65 de 28 de abril de 1887. Los textos de ambos figuran en la Memoria de la Secretaría de Gobernación, Policía y Fomento del referido año de mil ochocientos ochenta y siete y se encuentran en autos, de folios 62 a 67 vuelto, por certificación del Director de la Biblioteca Nacional, librada el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis. La aludida cláusula VII, que se lee a folios 66 v. y 67, dice lo siguiente: «Es igualmente convenido que la casa de dos pisos inmediata a la Estación de San José, que ha servido de habitación a los Superintendentes del Ferrocarril, continuará perteneciendo al Supremo Gobierno, mediante una indemnización de siete mil pesos que pagará al contado y en moneda corriente a la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica. En lugar de los dichos siete mil pesos la Compañía tendrá derecho de tomar, si eso le conviniera más, por la referida casa el solar que el Gobierno posee en la calle de la Estación frente a la puerta Oriental de la Fábrica Nacional de Licores, que mide aproximadamente media manzana. El Agente de la Compañía en esta República gozará del término de cuatro meses interin consulta a la misma Compañía en Londres sobre el particular». En nota de seis de julio de mil ochocientos ochenta y siete, cuya copia corre agregada a folio 61 y está inserta por la parte actora en el hecho tres de la demanda, el apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica le dice al Secretario de Estado en el Despacho de Fomento: «Tengo el honor de informar a Ud. que de acuerdo con el artículo VII del Convenio celebrado el veintitrés de abril próximo pasado, entre el Supremo Gobierno y la Compañía que represento, ésta se ha decidido a recibir el terreno situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores, en cambio de la casa de dos pisos inmediata a la Estación». De esas actuaciones, el Secretario del ramo informó al Congreso Constitucional en su oportunidad. Del informe es el siguiente párrafo: «En las discusiones que precedieron al acta de entrega, suscitóse por falta de claridad y exactitud de los documentos que habían de servir de base para ella, una cuestión referente a la propiedad de la casa de dos pisos situada al Sur de la Estación de esta capital, contigua a la Fábrica de Cápsulas, y otra de la misma índole, relativa a un terreno adyacente a la línea del ferrocarril, cerca de la misma Estación. Sostuvo la Compañía que le correspondía la propiedad de ambas cosas, y el Gobierno hubo de contestar

con objeciones tal pretensión en oficios que van copiados entre los anexos de este informe; pero llegóse al cabo a un arreglo equitativo de la controversia en los términos que indica el convenio de entrega». (Así aparece de la Memoria indicada, según certificación del Director de la Biblioteca Nacional, de 31 de mayo de 1946, a folio 71). El Congreso Constitucional, por Decreto N° 35 de 2 de julio de 1888 (página 232 de la colección de leyes de ese año), dispone: «Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gobernación, Policía y Fomento, correspondientes al año económico que termina el 31 de marzo del presente año». Segundo: Ahora bien, en este pleito el Estado invoca, con actitud de deslealtad incomprensible la invalidez del título de propiedad de la Compañía, a pretexto de que el Poder Ejecutivo no podía por sí enajenar el inmueble respectivo, y de que la aprobación legislativa correspondiente, no es una ley. Sin reconocer eficacia alguna al argumento y negándose desde luego, mi parte ha afirmado y afirma que aun siendo aquélla la tesis, la supuesta nulidad, relativa o absoluta, de sobra estaría subsanada por el transcurso del tiempo y por eso perdido todo derecho y toda acción del Estado para perseguir la nulidad, expresa tácita, directa o indirectamente, lo mismo que cualquier derecho y cualquier acción derivados de tal nulidad. Por no entenderlo así la parte resolutive del fallo, al desestimar allí la defensa de comentario, se ha incurrido en los quebrantos legales que apunto de seguido y que desde luego invoco y reclamo para lograr la ruptura del pronunciamiento que combato: a) Es evidente el error de derecho padecido en la apreciación de los documentos antes insertos—oficiales por estar incorporados a una Memoria de esa naturaleza y por certificarlos funcionario del Estado, los que lo son—, e inobjetable en cuanto a autenticidad, el privado que ambas partes invocamos. El error consiste en no darles valor demostrativo, al desestimar la excepción, de que el título de adquisición del inmueble, por parte de la Compañía, tiene mucho más del tiempo necesario para que haya quedado subsanado cualquier vicio de que pudiera adolecer. Esos errores conducen al quebranto de los artículos 735 y 741 del Código Civil, pues según aquél los documentos públicos hacen plena prueba, y según éste, los privados reconocidos hacen fe entre las partes y con relación a terceros; y ni los unos ni el otro de los indicados documentos sirvió para acoger, como debió acogerse, la excepción de prescripción. b) Han sido violados, por falta de aplicación para tener por demostrada la defensa que interesa, el acuerdo del Poder Ejecutivo número 65 de 28 de abril de 1887, y el Decreto Legislativo número 35 de 2 de julio de 1888, antes referidos, ya que son también origen legal del título que en este juicio se impugna y no se quiso advertir, por haberse rechazado la prescripción, que de la fecha de los mismos a la de presentación de la demanda respectiva, el tiempo dejó sobradamente subsanada toda supuesta nulidad. c) Los errores y quebrantos invocados trajeron como consecuencia la violación de las disposiciones siguientes del Código Civil: En primer lugar, el inciso 1º del artículo 835, el artículo 838 y el 841. Si se estimara, conforme sostiene la actora, que el acuerdo ejecutivo y el decreto legislativo indicados en el párrafo b) precedente, no fueron título suficiente o completo para acreditar a la compañía propiedad del inmueble de que el juicio trata, por no ser ley cabal el último, se estaría entonces en presencia de la nulidad relativa que indica la primera regla, cuando es imperfecta o irregular alguna de las condiciones esenciales para la formación de un contrato. Tal nulidad puede subsanarse por tiempo menor del de prescripción ordinaria, según advierte el segundo de los textos aquí aludidos, y el plazo, al tenor del tercero de éstos, es de cuatro años y cuenta a partir de la fecha del contrato. Luego, aun dentro de la tesis del Estado y por el transcurso del tiempo, según queda evidenciado, la prescripción es procedente al tenor de esas leyes, que por el rechazo de la defensa, fueron violadas por falta de aplicación. En segundo lugar, o subsidiariamente, de estimarse absoluta la supuesta nulidad invocada por la accionante, el quebranto es de los artículos 837 y 868 del mismo Código Civil. En efecto: esa nulidad se subsana por el tiempo que se exige para la prescripción ordinaria, dice el primer artículo, y el plazo es de diez años, conforme al citado en segundo término. En consecuencia, como subsidiariamente debieron aplicarse para resolver, acogiéndola, la excepción de que trato, y no lo fueron, los textos legales referidos resultan así quebrantados. Y en ambos supuestos, nulidad relativa o absoluta, también se violó el artículo 867 del Código Civil, pues según su texto, prescrita la acción para ejercitar el derecho principal, también quedan prescritas las acciones para hacerlo respecto de los

accesorios. En el caso concreto, perdida la acción de supuesta nulidad, por el transcurso del tiempo, también lo están las pretensiones relativas a cancelación de inscripciones de la finca que interesa, y a la restitución de frutos y pago de daños y perjuicios. No se aplicó la regla al caso de autos, para acoger la excepción, como era procedente hacerlo, y de allí resulta el quebranto alegado».

7º—Asimismo recurre en casación el apoderado judicial de la Compañía demandada, quien alega: «Tengo ya dicho y lo repito, que el fundamento de este recurso por el fondo, es la violación de los artículos 264, 278, 279, 281, 284, 286, 320, 837, 853, 854, 855, 856, 860, 865, 866, 868, 1022, 1023 y 1049 todos del Código Civil y acuerdo Ejecutivo N° LVII de 28 de abril de 1887 y Decreto Legislativo N° 35 de 2 de julio de 1888. No es ese un rosario de Leyes caprichosamente citadas como infringidas; en que todas ellas y el acuerdo y Ley forman un todo armónico, el conjunto del cual tiene que traer por consecuencia legal y directa la procedencia de la excepción de prescripción y la admisión de la reconvencción denegadas». En efecto, el artículo 264 se refiere a los derechos que comprende el dominio; el 278 alude al modo como se adquiere el derecho de posesión; el 279 indica como se adquiere el de posesión independientemente del derecho de propiedad; el 281 establece una presunción de derecho de poseer a favor de quien de hecho tiene la posesión; el 284 exige la posesión de buena fe, para que la posesión por más de un año confiera el derecho de poseer; el 285 considera poseedor de buena fe al que en el acto de la toma de posesión creía tener el derecho de poseer; el 286 presume la buena fe en la posesión en caso de duda; el 320 que juega un papel máximo en este juicio dice: «la acción reivindicatoria puede dirigirse contra todo el que posea como dueño, y subsiste mientras otro no haya adquirido la propiedad de la cosa por prescripción positiva»; el 837 establece que operada la prescripción ordinaria, queda subsanada la nulidad absoluta; el 853 indica que por prescripción positiva se adquiere la propiedad de una cosa siempre que exista título traslativo de dominio, buena fe y posesión; el 854 obliga a la prueba del justo título al que alegue la prescripción; el 855 exige la buena fe durante todo el tiempo de la posesión; el 856 requiere que la posesión haya sido en calidad de propietario, continua, pública y pacífica; el 860 estatuye: «Para adquirir la Propiedad de los inmuebles o algún derecho real sobre ellos por prescripción, se necesita una posesión de diez años»; conforme al 865: por la prescripción negativa se pierde un derecho, para ello basta el transcurso del tiempo; el 866 indica que la acción para hacer efectivo un derecho se extingue por la prescripción del mismo derecho; el 868 sienta que: «Todo derecho y su correspondiente acción prescriben por diez años»; el 1022 da fuerza de ley entre los contratantes, a sus contratos; el 1023 obliga no sólo a lo que se pacta, sino también a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación según su naturaleza y el 1049 tiene por perfecto un contrato desde que se conviene en cosa y precio. Como se ve y está dicho, todas esas disposiciones legales y el acuerdo Ejecutivo y Decreto Legislativo citados, se engarzan para respaldar plenamente el derecho de la compañía que represento, para que se le admita su excepción de prescripción y reconvencción denegadas en segunda instancia. Y ahora, pasando a lo esencial, que es analizar si los hechos probados respaldan esas leyes dejadas de aplicar y por ello violadas o infringidas, expongo lo siguiente: En gran parte, denegada la demanda y declarada la falta de derecho en el Estado para demandar, los mismos hechos que dieron fundamento para ello, autorizan también la procedencia de la excepción y reconvencción que se desestimaron; pero para los fines de la procedencia de este recurso, los hechos demostrados en juicio que le dan base incontestable son los siguientes: a) Que por convenio debidamente aprobado por el acuerdo N° LVII de 28 de abril de 1887 el Supremo Gobierno convino en que la casa de dos pisos que servía de habitación a los Superintendentes del Ferrocarril, le siguiera perteneciendo mediante una indemnización de siete mil pesos oro antiguo que se le pagaría al contado y en moneda corriente a la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, o que en lugar de esos siete mil pesos la Compañía tenía el derecho de tomar, si eso le convenía más, por la referida casa, el solar que el Gobierno poseía en la calle de la Estación, el mismo a que se refiere este juicio. Se le dió al Agente de la Compañía un término de cuatro meses para que consultara sobre el particular y en comunicación del seis de julio de mil ochocientos ochenta y siete, dirigida al Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, manifestó que de acuerdo con el convenio indicado se decidía a recibir el terreno situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores, en cambio de la casa de dos pisos inmediata a la Estación; y el Congreso por Decreto N° XXXV de 2 de julio de 1888 le dió sanción legislativa a ese convenio (documentos constantes en autos y hechos probados del fallo de primera instancia prohibidos por el superior, letras Ch. a G). Ahí nació

el pleno dominio para la compañía sobre el terreno que malamente se ha tratado de reivindicar. El artículo 1049 y el 264 respaldan esos hechos; el 278, allí también se aplica; el 279 en sus dos incisos, también tiene allí aplicación, agregando a este para que tenga aplicación su segundo inciso, el hecho de la posesión por más de cincuenta años que adelante se hablará. b) que el relacionado lote adquirido en legítimo convenio por la Compañía, lo ha estado poseyendo ésta a título de dueña, quieta, pública y pacíficamente por más de cincuenta años, lo que le valió para que, con la adquisiscencia expresa del Ministerio Público, inscribiera dicho terreno en el Registro, Partido de San José, tomo 1189, folio 95, N° 87251, Asiento 1º y atestiguaron su posesión en las condiciones indicadas los intachables señores Enrique Herrero Freckman, Porfirio Góngora Umaña, Carlos Lara Iraeta, José Rodríguez Mora, Herman Carmiol Flores, Oscar Zeller Juliá, Stanley Alexander Lindo Morales, Arnoldo André Wessel y don Ricardo Pacheco Lara (Información Posesoria, certificada en autos y hechos probados en sentencia marcados a), b), y h). Ya estos hechos por sí solos dan plena base para haber aplicado todos los artículos citados y que acuso de violados. El artículo 281 me viene por añadidura pues no necesita mi representada de presunción, ya que está bien comprobado su derecho para poseer y el convenio aprobado por el Ejecutivo y sancionado por el Legislativo le dió, no digamos ya el dominio, la indiscutible posesión de buena fe, para que la posesión por más de un año le confiriera el derecho de poseer. El artículo 285 viene en mi apoyo, es el que menos me puede amparar, pues en virtud de un convenio immaculado, no digo que creyó mi representada tener el derecho de poseer, sino la convicción más indiscutible, y si alguna duda en mi buena fe de la posesión hubiera, estaría conforme al artículo 286, a mi favor. c) Prueba también plenamente que el terreno objeto de esta litis pasó a propiedad de la Compañía desde hace cincuenta años por voluntad de ambas partes claramente expresada en un convenio firmado por los personeros del Estado y la Compañía, la circunstancia de que el Gobierno de Costa Rica, suscribiera un contrato de arrendamiento del lote a que este juicio se refiere, por escritura otorgada el veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y ocho, reconociendo así una vez más la propiedad de la Compañía demandada (Hecho cierto i) del fallo del Juez acogido por su Superior inmediato en sentencia de que recorro). No es necesario citar más hechos probados para los fines de este recurso y sigo aplicando a dichos hechos los artículos que tengo citados de violados. Lo expuesto plenamente demuestra que si no fuera porque en virtud de un contrato perfecto adquirió el pleno dominio del lote que se pretende substraer del poder de mi representada, lo habría adquirido desde hace cuarenta años por prescripción positiva, pues tiene título traslativo de dominio, la más pura y buena fe y posesión por mucho más de diez años—cincuenta—, en calidad de propietaria, en forma continua, pública y pacífica o tranquila y hasta respetada expresamente por el mismo Estado que me demanda, pues su Agente Fiscal en una información posesoria reconoció que la posesión que alego tiene las características exigidas por el artículo 856 y el mismo Gobierno en el año de mil novecientos treinta y ocho tomó a la Compañía en arrendamiento dicho lote. Se ve por lo expuesto que también respaldan mi derecho, los artículos 853, 856, y 860, y si algún derecho tuviera el Estado para reivindicar, que lo niego de modo absoluto y lo evidencio palmariamente este juicio, estaría prescrito conforme a lo dispuesto en los artículos 865, 866, 868 y 837, disposición ésta conforme a la cual, si alguna nulidad absoluta existiera en el convenio que dió el pleno dominio a mi representada de dicho lote, estaría subsanada por haberse operado de sobra la prescripción ordinaria y así y conforme al artículo 320 la acción reivindicatoria, bien rechazada como ha sido, tampoco me podría alcanzar, porque sí—como lo tengo tantas veces repetido—no tuviera la Compañía un dominio pleno en virtud de un contrato, lo tiene por prescripción positiva, que quiero se declare para que no se viole también esa disposición y se haga justicia. Cité también como infringido el artículo 1022 y así lo es, porque el contrato en virtud del cual adquirí el lote situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores es Ley entre las partes y no se ha tomado en cuenta para declarar la existencia de la excepción de prescripción y la reconvencción, convenio ese que acredita mi posesión a título de dueño que me dió el título traslativo de dominio. Y para terminar, me permito citar dos párrafos de considerandos: de las sentencias de Casación visibles a páginas 824 del segundo semestre de 1943 y 664 del segundo semestre de 1944. El primero dice: «El principio de la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, no es tan absoluto. Verdad es que la acción reivindicatoria tiene fuerza en sí misma, sea cual fuera el tiempo que pasa sin ejercitarse, cuando, por ejemplo, va dirigida contra el poseedor precario o el mero detentador, ya que la falta de título traslativo de dominio le cierra el paso a la prescripción; pero no así cuando ella se encamina contra quien, por medio de la prescripción adquisitiva haya afianzado la propie-

dad del bien que se persigue, tal y como lo estatuye el citado artículo 320». «La buena fe requerida para que la posesión sirva de base a la prescripción adquisitiva consiste en la creencia abrigada por el poseedor de que su título es legítimo y suficiente para otorgarle la propiedad de la cosa, en virtud de emanar de quien tenía la calidad de dueño de lo transmitido.»

8º—El Procurador Civil de la República también interpone recurso de casación, y en su respectivo libelo manifiesta: «La sentencia de que recorro contiene varias violaciones de leyes, que iremos apuntando con expresión de las razones que tenemos para decidirlo. Cabe sí, hacer notar que se encuentra en ella falta de ordenamiento de conceptos y mucha oscuridad, que nos mueve a pensar que la tesis sostenida por la Sala de instancia no es lo suficientemente fuerte para permitirle una concreción absoluta de sus puntos de vista, como sería de desear en un asunto de la trascendencia del que nos ocupa. Sin que sea crítica mal intencionada, considero necesario recalcar que la sentencia, en sus consideraciones, cae en incongruencias de bulto y vuelve constantemente sobre cuestiones que aparentemente han sido ya resueltas, todo lo cual perjudica su análisis y obscurece y falsea las argumentaciones que hace. Pero como la situación es esa y debemos afrontarla, nos permitiremos seguir un plan determinado, tendiente a separar conceptos y argumentaciones a la medida que las circunstancias lo permitan, todo con el ánimo de facilitar la labor de los señores Magistrados y obtener una recta y justa aplicación de las leyes en relación con los hechos fundamentales del litigio. Y de acuerdo con ello empezaremos por el punto primeramente propuesto por la sentencia en el considerando II y que es el de «referirse concretamente a las excepciones preteritorias propuestas y principalmente a la formulada por el codemandado Rafael Escalante Durán...» es decir que «El estado carece de derecho para la acción que aquí ejercita...». Lo que constituye la médula o el fundamento del pronunciamiento que acerca de esta excepción hace la sentencia, está contenido en el Considerando VI. Empieza la Sala de Instancia expresando que con los antecedentes que se indicaron en los Considerandos III, IV y V, debe verse si efectivamente el Estado carece de ese derecho. Al contenido de dichos considerandos nos referimos más adelante, pero por ahora diremos que precisamente para que la llevaron a establecer una confusión jurídica lamentable, porque por su camino se llega a confundir la excepción propuesta, con el fondo del negocio. Las probanzas y argumentaciones referidas allí, pueden servir si se quiere para fundamentar el fallo, para dar la razón a cualquiera de las partes, pero no para determinar si el derecho de ejercitar la acción se tuvo o nó. Y la propia sentencia nos da la razón. Dice así: «El derecho de acción es el que corresponde a toda persona que solicita al Poder Judicial el amparo a sus intereses, como derecho abstracto», y cita a Hugo Rocco cuando define «ese derecho de acción como un derecho subjetivo público que tiene como contenido sustancial, el interés abstracto de la intervención del Estado, para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable al caso concreto, puedan poner a la realización de los intereses protegidos»; y especialmente cuando dice: «Objeto de este derecho es la prestación, por parte del Estado, en su actividad jurisdiccional, para la declaración del derecho incierto...». Hemos copiado esos conceptos, porque de ellos se desprende claramente la improcedencia de la excepción. El Estado se ha encontrado en la necesidad de que se le ampare en la defensa de sus intereses, en el rescate de una finca de su propiedad que la Compañía ha inscrito a su nombre y traspasado, todo en forma indebida e ilegal. Como ese derecho que el Estado cree tener resulta incierto por las pretensiones de la Compañía, de acuerdo con lo expuesto por la Sala en los párrafos transcritos, no le queda otro camino que buscar la actividad jurisdiccional, la vía del Poder Judicial, para que la claridad se establezca y su derecho se declare en forma que no admita discusión. Expresa la Sala: «...que si bien pudo entablar su demanda (El Estado) ejercitando el derecho de acción, no tiene derecho alguno concreto...» y declara que la excepción está bien planteada. Ilógica resulta la decisión con vista de las argumentaciones citadas: si admite que el Estado pudo entablar su demanda ejercitando el derecho de acción, y que éste consiste únicamente en el «amparo judicial», que toda persona puede solicitar, como derecho subjetivo abstracto, tendiente a la declaración en sentencia de un derecho que es incierto o discutido, no se ve como estimar que la excepción es procedente, incurriendo en la violación, que acuso del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles y del 632 del Código Civil por interpretación errónea (de ambos). La única explicación que puede darse a tal pronunciamiento es la confusión de conceptos a que antes nos referimos, y que se evidencia si se lee detenidamente el párrafo con que termina el considerando que dice: «...porque el terreno objeto de la discusión pasó a propiedad de la Compañía desde hace ya cincuenta años, por voluntad de ambas partes claramente expresada en un convenio firmado por los personeros del

Estado y de la Compañía...”, que no es otra cosa que un pronunciamiento de fondo, en el que se suponen resueltas todas las cuestiones propuestas al debate, como validez de contrataciones, personería de quienes actuaron, objeto de las obligaciones, propiedad de la finca cuestionada, etc., todo lo cual no tiene nada que ver con la personalidad ad causam o derecho de pedir a la justicia que se le pronuncie acerca de los diversos extremos de la demanda. No acertamos a comprender la razón de la cita que la sentencia hace del artículo 1º de nuestro Código Procesal Civil en relación con la declaratoria a que llega de procedencia de la excepción, pero en todo caso conforme a él, también es improcedente por las siguientes razones: El Estado tiene derecho real sobre la finca que trata de reivindicar en este litigio, ya que de autos aparece que ella es bien nacional y si bien ese derecho está en discusión, no puede negársele mientras la resolución de fondo no recaiga en su contra. Le interesa ejercitar esta acción para que se le devuelva esa propiedad mediante la declaratoria, de tener ese derecho en forma exclusiva y su capacidad le resulta de la propia ley. Habiendo resuelto la Sala con lugar la excepción de falta de personalidad ad causam contra la recta interpretación de la ley, conforme queda expuesta, incurrió en violación del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles apuntada, consistiendo el error en entender lo contrario de lo que en realidad es el verdadero sentido jurídico de ella y en la del artículo 632 del Código Civil también alegada. En cuanto la sentencia resuelve en el fondo del negocio, conviene a la claridad de la exposición el análisis separado de los diversos puntos jurídicos que podríamos llamar angulares del caso. La primera cuestión que surge es la siguiente: puede entenderse que la entrega del lote situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores por parte del Estado fué resultado de una compraventa y a título de propiedad? En el considerando III se hace referencia al convenio celebrado el veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete. Necesitamos hacer historia: el veintiuno de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro fué celebrado el contrato Soto-Keith para el arreglo de la deuda exterior de Costa Rica y la conclusión del Ferrocarril al Atlántico. En la cláusula número veintinueve del mismo se dijo: “El Gobierno de Costa Rica cede a la empresa por el término de noventa y nueve años en plena propiedad los ferrocarriles... incluyendo las líneas telegráficas, los muebles, edificios con las tierras en que están construidos y todas las demás anexidades que hoy se consideran en servicio del ferrocarril, o que en lo adelante se construyan con el mismo objeto...”. Número veintisiete: “Libres de todo gravamen y sin que medie ninguna indemnización de parte del Gobierno, al vencimiento de los noventa y nueve años volverán a poder de éste las tierras que no hayan sido vendidas con todos los derechos que sobre ellas y a virtud de ellas tenga la empresa;... pues entendido que pasado el término de los 99 años la empresa no conservará en el País, ni por razón del ferrocarril, ni por las tierras concedidas, ningún derecho procedente de este contrato...”. Número veintidós: “El Gobierno concede a la empresa ochocientos mil acres de terrenos baldíos, ya sea a las orillas del ferrocarril o en cualquiera otra parte del territorio; a elección de ésta con todas las riquezas naturales que contengan...; siendo entendido que pasado el término de los veinte años los terrenos que no hayan sido cultivados o de otro modo utilizados, volverán a poder del Gobierno, sin que éste tenga que hacer por ello indemnización de ningún género”. Las estipulaciones trascritas en lo conducente suponen la entrega por parte del Estado del Ferrocarril y sus anexidades, en posesión o propiedad precaria, es decir por tiempo limitado, al cabo del cual deben volver a su patrimonio sin que quede obligado a indemnizar en forma alguna. Esas anexidades son evidentemente todas las construcciones, instalaciones o terrenos necesarios para el servicio del ferrocarril, es decir, para el cumplimiento de los fines propios de la empresa. Y el empleo de la expresión “propiedad plena” no tiene otro significado que el de permitir mediante él que la compañía gozara de los bienes que correspondían al ferrocarril en forma exclusiva, pero sin perder de vista el fin a que estaban destinados, para que su administración estuviera libre de cualquier intromisión por parte del Estado y ella pudiera reformar, cambiar de sitio, quitar, etc., sin la venia del Gobierno. Es decir para que ella dispusiera como dueña, pero siempre dentro de las limitaciones propias de la contratación, ya que no le era dable levantar la línea o vender la trocha, o la Estación de San José, (para indicar ejemplos), porque ello implicaba violación del espíritu mismo de la contratación; de modo que la aludida expresión no puede tomarse pura y simplemente, sino condicionada o sujeta a las limitaciones a que se ha hecho referencia. —además de que existía la obligación de devolver al Estado, todo lo recibido al tiempo de la expiración del contrato—, lo que constituía condición resolutoria. Las tierras no vendidas a que hace referencia la cláusula veintisiete no pueden ser otras que las “concedidas” de que también habla y que son aquéllas que el Gobierno concede en la cláusula veintidós de terrenos

baldíos y que indudablemente no serían necesariamente destinados a los servicios del ferrocarril, pues podrían localizarse en cualquier parte del territorio. Respecto de estas tierras, si podía entenderse con mayor amplitud el concepto de propiedad y si es admisible la idea de propiedad ilimitada y posibilidad de venta, porque evidentemente, en ese punto se tuvo en cuenta únicamente un interés pecuniario de la Compañía, un posible negocio que sólo a ella interesaba y que es situación muy distinta de las tierras e instalaciones del ferrocarril propiamente dicho, que comprendían un interés público y nacional. Esa era la situación de las cosas al firmarse el contrato citado. Existía por entonces, contiguo a la Estación Central, una casa de dos pisos que el Gobierno había adquirido, junto con otros bienes, con un fin del todo independiente de la Empresa del Ferrocarril. Se quería para Aduana, pero como el proyecto no se llevó a cabo quedó prestando servicios y fué habitada por el Superintendente de la División Central, don Manuel V. Dengo. En nota de diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y seis el señor Secretario de Estado don A. de Jesús Soto, pidió a don Minor C. Keith la desocupación de esas bódegas a lo que éste se opuso alegando tener derechos y diciendo: “...La casa en cuestión forma parte de las propiedades del Ferrocarril...”. Nuevamente se dirigió el señor Secretario de Estado al señor Keith y le expuso con toda claridad la verdadera situación legal de la casa en cuestión y quedó establecido que era de propiedad del Gobierno, como expresamente lo reconoce la sentencia en el considerando VIII. Aparentemente las diferencias de criterio no terminaron allí o por lo menos la Compañía siguió insistiendo en la necesidad de los servicios que se pensaba obtener para la empresa con esa casa, porque en el contrato celebrado el veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete entre el señor Lesmes S. Jiménez con autorización del Ministro de Fomento y los señores Angel Miguel Velásquez, encargado especial de Minor C. Keith y Ernesto Rohrmoser, Agente de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, en el cual la Compañía se da por recibida de las secciones del mismo y sus anexidades que allí se expresan, se dijo en la cláusula VII: “Es convenio que los edificios de construcción de ladrillo y techo de tejas hechos por cuenta del Gobierno en las estaciones de Alajuela, Heredia y Cartago y ocupados por éste para el depósito y venta de licores u otras especies fiscales, quedarán al servicio del Gobierno por todo el tiempo que los necesitare para los mismos usos, sin que la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica tenga derecho a exigir retribución ninguna, como propietario que es del terreno en que se encuentran situadas; pero una vez que el Gobierno deje de necesitarlos para el objeto indicado, pasarán dichos edificios al dominio exclusivo de la empresa, sin obligación de pago o indemnización de parte de ésta...”. “Es igualmente convenido que la casa de dos pisos inmediata a la Estación de San José, que ha servido de habitación a los Superintendentes del ferrocarril, continuará perteneciendo al Supremo Gobierno mediante una indemnización de siete mil pesos que pagará al contado y en moneda corriente a la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica. En lugar de los siete mil pesos la Compañía tendrá derecho de tomar si eso le conviniere más, por la referida casa el solar que el Gobierno posee en la calle de la estación treinta y la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores...”. En el mismo convenio referido en la cláusula IX se dijo: “En atención a que en la Ley Hipotecaria no está determinada la manera de inscribir las líneas férreas, el Gobierno se compromete a proponer al Congreso o a su Comisión Permanente, las medidas necesarias para facilitar la inscripción del Ferrocarril y sus anexidades”. El seis de julio de mil ochocientos ochenta y siete, el señor Ernesto Rohrmoser, Agente de la Compañía del Ferrocarril pasó nota al Secretario de Estado en el Despacho de Fomento en la que le comunicaba que su representado había decidido “recibir el terreno situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores, en cambio de la casa de dos pisos inmediata a la Estación”, de acuerdo con lo establecido en la cláusula VII del citado contrato y que conforme a la IX del mismo, solicitaba del Gobierno la proposición al Congreso de las medidas necesarias para facilitar la inscripción del Ferrocarril y sus anexidades a fin de obtener la Compañía los títulos de sus propiedades debidamente inscritos en su nombre en el Registro de Propiedad. De todo lo cual se concluye que el Estado era el propietario de la casa de dos pisos, que más tarde se llamó Casa de la Moneda, que había adquirido desde muchos años antes del contrato con la Compañía; que la había destinado a fines distintos de la empresa del Ferrocarril y por ello no la incluyó en el inventario de bienes de esa empresa; que la Compañía la necesitaba o quería para utilizarla en los fines de la empresa en concepto de anexidad de la misma; que el Estado también era propietario y tenía bajo su poder el solar situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores; que el convenio celebrado el veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete, cuyo fin principal fué la entrega de la Empresa del Ferrocarril y sus anexidades a la Compañía, se

contempló la situación de varias propiedades, edificios y construcciones, en diversos lugares de la República, que pertenecían al Estado, pero que se consideraron necesarios para el cumplimiento de los fines del Ferrocarril y se convino en su traspaso; que de la misma manera como el Estado no admitía el traspaso de la casa a la Compañía y ésta la consideraba importante para sus fines, se le dió la posibilidad de tomar para esos fines, el lote citado (que es la finca a que se refiere este juicio) ya que por su situación y proximidad también podía servir a ellos, o recibir una indemnización de siete mil pesos, indudablemente con el ánimo de que esa suma le sirviera a la Compañía para la compra de las propiedades o instalaciones que habrían de sustituir a la casa de dos pisos. Que el Gobierno se comprometió a obtener del Congreso las disposiciones necesarias para la inscripción del Ferrocarril y sus anexidades, pero tal empresa, con fines específicos y no como bienes de particulares sin limitación ni fines predeterminados y que la compañía optó por tomar el lote, insistiendo en la necesidad de inscripción de sus propiedades, pero entendida en la forma prevista por el contrato. Queda demostrado hasta la saciedad entonces, que la entrega del lote por parte del Estado no obedeció a contrato de compraventa. Ello era jurídicamente imposible por lo siguiente: Si la casa y el lote eran propiedad del Estado, la Compañía no podría vender ninguno de ellos porque eran ajenos, ni el Estado comprarlos porque ya eran suyos. En esas circunstancias existía falta de causa para la obligación del Estado puesto que si no se le entregaba una propiedad de la Compañía mal podría estar obligado a pagarle dinero o entregarle otros bienes como precio de una venta; en cuanto a la obligación resultante del contrato y si consideramos las cosas desde el punto propiamente dicho, de contrato de compraventa tampoco es posible que ésta con los antecedentes relatados pudiera existir. Para ello es necesario fundamentalmente que la cosa que se vende esté en propiedad del que lo hace, y la venta de cosa ajena es absolutamente nula, es decir, si el contrato referente a la finca sobre que versa este litigio hubiera sido de compraventa sería absolutamente nulo porque tanto el Estado como la Compañía sabían perfectamente que la casa de dos pisos era de propiedad del primero y en consecuencia sería nula la venta que de ella hiciera la segunda. En el considerando VI se dice: “...El terreno objeto de la discusión pasó a propiedad de la Compañía desde hace cincuenta años por voluntad de ambas partes claramente expresada en un convenio...”; en el VII “...en virtud de ese arreglo, tenía derecho para exigir, (la compañía) o bien la entrega de siete mil pesos o bien el solar...”; en el XIII “...el caso es que habiendo llegado el Estado y la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica a un acuerdo sobre el pretendido derecho de ésta sobre la propiedad denominada de la estación, conocida también con el nombre de Casa de la Moneda y celebrado un contrato de compraventa con la misma...” y en el XIV “... para decidir que la naturaleza jurídica del convenio pactado entre las partes es la misma que antes se ha mencionado, basta observar que hubo la concurrencia de los tres elementos esenciales que caracterizan esa clase de contrato: consentimiento, cosa y precio...”. En las referidas conclusiones de la sentencia se incurre en violación de los artículos 627 y 1049 del Código Civil por aplicación indebida ya que no hubo cosa vendida ni causa justa que obligara al Estado a pagar un precio. También se violó el artículo 1062 del mismo cuerpo de leyes por falta de aplicación ya que si se trataba de una compraventa y lo vendido por la Compañía, no era suyo, aquélla era nula. A estas violaciones se llegó por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas contenidas en los siguientes documentos: contrato de veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete: el error de hecho consiste en la lectura del párrafo que dice “continuará perteneciendo” pues ese concepto supone una situación ya existente, es decir que la propiedad a que se refiere pertenecía al Gobierno lo que era posible solamente por su anterior pertenencia. “Continuar es llevar adelante lo que ya se tenía empezado, es hacer sin interrupción una cosa que se hacía antes o prolongar una obra ya comenzada”, dice el diccionario enciclopédico de la lengua castellana. Y la Sala leyó que esa casa era de propiedad de la Compañía. Error que puede entenderse también como de derecho porque con esa interpretación se le quitan o limitan sus derechos al Estado con violación del artículo 266 del Código Civil resultante de la aplicación indebida que del mismo hace al entender que el Estado cedió parte de esa propiedad a la Compañía o le reconoció derechos que no tenía. El error de derecho consiste en aceptar ese convenio como una promesa, como una promesa recíproca de compraventa violando el artículo 1054 del Código Civil por aplicación indebida, cuando en realidad se trata de un arreglo tendiente a facilitar el cumplimiento de los fines del ferrocarril, que podía entenderse como un préstamo o arrendamiento, ya que el Estado se comprometía a ceder diversos edificios que la Compañía estaba obligada a devolver en su oportunidad. El convenio a que nos venimos refiriendo consta de diez artículos, íntima-

mente relacionados y ligados por un mismo espíritu que consistía en el arreglo necesario de todos los puntos que estaban pendientes con relación al contrato de mil ochocientos ochenta y cuatro referente a la empresa del Ferrocarril. De manera que la Sala debió tomarlo como un solo todo y no como lo hizo al considerar separadamente la cláusula séptima como si se tratara de un contrato aparte del resto del contenido del documento y al hacerlo levó que la cláusula nueve que era la inscripción del terreno a que se refería la séptima y no la totalidad de los bienes de la Empresa del Ferrocarril que es lo que realmente supone ella. Error de hecho que la condujo a incurrir en el error de derecho que existe en los considerandos VII y VIII al imponerse al Estado la obligación de procurar la inscripción del terreno a que se contrae este juicio, en favor de la Compañía con violación de los artículos 627 y 693 Código Civil por aplicación indebida. No podría entenderse de otra manera el punto a que nos estamos refiriendo porque la obligación del Estado de procurar la inscripción del Ferrocarril y sus anexidades fué cumplida por él mediante el Decreto del Congreso de 7 de octubre de 1887. Nota de seis de julio de mil ochocientos ochenta y siete del señor Rohrmoser al señor Ministro de Fomento. Erró de hecho la Sala al considerar que la cita que se hacía a la cláusula IX del contrato de veintitrés de abril, se refería a la inscripción del terreno que la Compañía se reservaba, en virtud de la escogencia que en la misma nota hacía, pues fácilmente se lee que lo que pretendía era la inscripción de la Empresa del Ferrocarril y sus anexidades en términos generales, y erró de derecho de la misma manera que lo hizo al interpretar el contrato de veintitrés de abril tantas veces citado porque entendió que las discusiones acerca de la Casa de la Moneda o del terreno, eran independientes de la empresa cuando el mismo contrato y de la nota a que nos referimos se desprende claramente que estaba considerada por la Compañía como una de sus anexidades o más propiamente como bienes que habrían de servir para el cumplimiento de los fines de la Empresa. También hay error de derecho en la apreciación de esta nota al considerarse que es la aceptación de un contrato de compraventa, siendo la verdad que se trataba simplemente de la liquidación de uno de los aspectos de la contratación general de la Empresa del Ferrocarril que había quedado pendiente de resolver. Ese error en la apreciación de la prueba, implica violación de los artículos 735 y 1023 del Código Civil según los cuales los documentos contractuales deben interpretarse en el sentido de su tenor literal, moderado por las consecuencias que impongan la equidad y la ley, lo que equivale a decir que el contrato de veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete y la nota de seis de julio del mismo año que es su consecuencia obligada, se refieren a una concesión de noventa y nueve años para el uso de la plazoleta frente a la Fábrica Nacional de Licores, al igual que todos los demás bienes del Ferrocarril, y no puede interpretarse como un título traslativo de dominio de la misma. Contrato Soto-Keith de veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro. Erró de hecho la Sala al considerar que las propiedades que en virtud de ese contrato y los convenios que le siguieron y que hemos citado se le daban a la Compañía lo eran con todos los atributos del artículo 264 del Código Civil, es decir el de propiedad absoluta e ilimitada, pues del mismo se lee que era limitada al término de noventa y nueve años al cabo de los cuales debían volver al Estado sin que estuviera obligado a pagar ninguna indemnización y la Compañía quedaba imposibilitada para conservarlas pasado ese término. Y erró de derecho, además de las mismas razones expuestas, porque consideró que la Compañía podía adquirir bienes con otros fines distintos del espíritu del contrato que la capacitaba únicamente para la adquisición de aquellos necesarios a los buenos servicios de la Empresa del Ferrocarril, violando con este error el artículo 20 y el 264, ambos del Código Civil por aplicación indebida. Si bien el artículo 22 le permitía disponer libremente de las tierras en el mismo concedidas, ello era por excepción y solamente en cuanto a esas tierras. Cabe hacer notar que no podría enmarcarse dentro de esta excepción el terreno o finca en discusión porque como queda expuesto y como está probado en autos se trataba de una anexidad de la empresa, que ésta utilizó siempre como patio donde guardaba material sobrante del ferrocarril. Y por último, si aun se insistiera en este aspecto, la sanción contenida en el mismo artículo 22 habría hecho volver automáticamente esa propiedad a manos del Gobierno por no haber sido cultivada ni utilizada de otra manera ajena a la empresa en el término de veinte años. Para terminar con este capítulo podría decirse que hubo error en la apreciación de algunos otros documentos como la nota de mil ochocientos ochenta y siete en que el señor Ministro A. de Jesús Soto comunicaba a la empresa cuál era el sentir del Gobierno respecto de la propiedad de la Casa de la Moneda y los posibles errores que pudieron inducir a la Compañía a pretender derechos en ella, pero consideramos innecesario hacerlo porque la sentencia los aprecia bien al decir en el Considerando VIII que "bien claro ha quedado establecido que ese

inmueble no formó parte de los bienes comprendidos en la concesión". De trata se de una venta, podría decirse que ella es perfecta. Ha quedado establecido que no hubo contrato de compraventa, pero como parece ser la tesis central de la defensa y de la sentencia que se examina, la de si existió, nos corresponde hacer el análisis que nos llevará a la demostración de que en ese supuesto, tampoco sería posible derivar derechos que sirvieran de base al título supletorio levantado por la Compañía por no haberse cumplido los requisitos de ley y en consecuencia la operación resultó nula e incapaz de producir derechos y obligaciones. Ya se ha dicho que el Gobierno pidió a la Compañía la devolución de la casa de dos pisos que había adquirido como parte de la finca expropiada a don Manuel Mora, según aparece del comunicado número noventa y dos de cinco de agosto de mil ochocientos ochenta y siete que el Subsecretario de Estado, Señor Guevara pasó al Señor Juez de Hacienda Nacional para el otorgamiento de la escritura respectiva; que la Compañía contestó con objeciones pretendiendo tener derecho, lo que motivó nueva comunicación del Gobierno con la explicación que a su juicio cabía; y que la sentencia tiene por demostrado con absoluta claridad que esa casa le pertenecía al Gobierno. Dió lugar lo anteriormente dicho al informe al Congreso de la Secretaría de Fomento constante en la Memoria respectiva de esas incidencias, y de haberse llegado a un arreglo. Ese arreglo, contenido en el convenio de veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete tantas veces citado y que es una parte del mismo y no su totalidad ni asunto principal, es el documento de donde se pretende derivar el contrato de compraventa. Si así fuera, resulta claro que ante la insistencia de la Compañía que en ese momento tenía gran influencia en el Gobierno por el interés de éste en que aquella le recibiera las obras del ferrocarril y se rematara definitivamente el contrato que había sido conversado en Europa, los funcionarios encargados del asunto trataron de salvar la dificultad que era mínima, en atención a la totalidad del problema y pasaron por el aro que la Compañía quiso, conviniendo en entregarle una suma de dinero o la finca situada frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores. Y según aparece de ese arreglo, el Estado pagaría un precio por comprar una propiedad suya por otra igualmente suya. Esta imposibilidad jurídica sólo tiene la explicación apuntada; y tal vez la esperanza de aquellos funcionarios de que a la terminación del contrato esas propiedades volverían a poder del Estado, su legítimo dueño. Se dijo en el mismo convenio que él debía ser aprobado por el Poder Ejecutivo calificándose así de convenio ad referendum. Se ha dicho en el juicio que ese convenio fué aprobado por el decreto N° 65 de 29 de abril de 1887, que la sentencia cita en su apoyo; y se ha pretendido probar con la certificación que aparece al folio 67, pero en la línea treinta puede leerse (de ese documento) que lo aprobado fué un convenio celebrado el veintiocho de abril y no el veintitrés. Eso constituye un error de hecho, en la apreciación de la prueba ya que la Sala leyó veintitrés, donde dice veintiocho, lo que además produce el error de derecho de tener por aprobado ese convenio por el Poder Ejecutivo y admitirlo como productor de obligaciones. Sin embargo esa aprobación no es la importante en la decisión de este juicio, por más que se deja alegada la violación. Bien pudo haberse producido, que para el caso no era bastante. El artículo 73 de la Constitución Política, vigente en mil ochocientos ochenta y siete, sea la de mil ochocientos setenta y uno, disponía en su inciso 15°, como atribución especial del Congreso: "Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación"; el dieciocho de la misma Constitución consignaba: "Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de acordar la enajenación de los bienes de propiedad nacional..."; esas disposiciones corresponden al artículo 82, inciso 15°, el primero y al 18 el segundo, de la Constitución Política vigente hasta hace pocos meses en que fué derogada por la Junta Revolucionaria. El hecho de que se hayan mantenido a través de todas las épocas sin variación alguna revela la importancia que a esa función le ha dado siempre la Carta Magna. Como resultado de lo dicho ha de concluirse necesariamente que la disposición de enajenación de los bienes del Estado, ha de ser especial. El artículo 729 del Código Fiscal, vigente también por el tiempo del referido convenio, desarrollando la tesis constitucional dice: "Los bienes raíces de propiedad de la Nación no podrán ser enajenados sino por disposición especial del Poder Legislativo", con lo que se quiere conseguir (lo mismo que con los textos Constitucionales citados) que un acto de tanta trascendencia no sólo administrativa sino también política, como lo es la enajenación del patrimonio territorial del Estado, no se realice sin una deliberación concienzuda, libre de involucración de cualesquiera otras cuestiones tendientes a desviar el criterio de los legisladores y que puedan inducirlos a una negociación desventajosa. Existen leyes generales y leyes especiales, siendo estas las que se refieren a cuestión determinada, y así quiere el sistema legal costarricense, que sea la disposición legislativa que autorice la venta de bienes raíces del Es-

tado. Esa garantía y la del siguiente artículo 731 del Código Fiscal, de la pública subasta, son las garantías fundamentales introducidas, desde antes de la negociación a que el juicio se refiere, para proteger y conservar el patrimonio del Estado. La Sala Primera Civil, entiende que el hecho de haberse incluido en la Memoria de Fomento un proyecto de acuerdo entre el Estado y un particular respecto a la enajenación de una porción valiosa de terreno, y el haberse aprobado por el Congreso globalmente junto con los demás actos enumerados en dicha Memoria del Secretario de Estado, significa llenar los requisitos exigidos por las leyes citadas para la enajenación de los bienes raíces del Estado. Por tales motivos al resolver la Sala Primera Civil, que no obstante no haberse cumplido con los requisitos de autorización especial, el Estado carece de derecho para reclamar el incumplimiento de esas leyes prohibitivas, de eminenté orden público, y que deben quedar convalidados actos realizados al amparo de su desacato viola e interpreta erróneamente no solamente las disposiciones constitucionales citadas, sean los artículos 73, inciso 15°, de la Constitución del año 1871, 82, inciso 15°, de la última vigente, y 18 de ambas Constituciones, sino también los artículos 729 y 731 del Código Fiscal y los correlativos 10 y 837 del Código Civil que imponen brete de invalidez a los actos que por contrarios a las leyes prohibitivas son inexistentes legalmente considerados (artículo 835 del Código Civil). La tesis expuesta encuentra un apoyo más en el artículo 744 del mismo Código Fiscal que exige para un cambio (como dice la nota de la Compañía de 6 de julio de 1887) o permuta, que el ejecutivo acuerde la enajenación, previa autorización del Legislativo. Resulta violado también este artículo por las mismas razones expuestas y por no haberse aplicado, o haberlo sido erróneamente. Se argumenta por la Sala de instancia que la aprobación de los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gobernación, Policía y Fomento, dada en Decreto N° 35 de 2 de julio de 1888 por el Congreso vino a purificar las faltas habidas en la contratación que nos ocupa. Ese Decreto fué dado con fundamento en el inciso 11° del artículo 73 de la Constitución de 1871, en la forma en que a esa fecha estaba consignado y que literalmente dice: "Examinar los informes anuales que deben presentar los Secretarios de Estado: la cuenta de gastos de Hacienda, y votar el presupuesto general, y en la misma reunión o en las extraordinarias decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer". Indudablemente la atribución que la Constitución otorgaba al Congreso en la disposición legal trascrita, era la de un examen de carácter esencialmente económico administrativo lo cual resulta tanto del contexto general del inciso copiado, como de la circunstancia de que se emplearan "dos puntos" inmediatamente después de la palabra "Estado", lo que significa claramente que la enumeración o explicación sigue y entonces se deduce que esos informes se refieren a gastos y presupuestos. Y si el concepto fuera más amplio tampoco podría entenderse como otra cosa que la intervención, desde el punto de vista de vigilancia que al Poder Legislativo correspondía en los actos de los funcionarios del Poder Ejecutivo, pero en lo que dice a su actuación personal, de su responsabilidad, de la manera de llevar a cabo la gestión que les estaba encomendada. En ninguna forma se trataba de un modo de convalidar esos actos en cuanto ellos debieron caer bajo la jurisdicción de las leyes generales o especiales, las que desde luego seguirían manteniendo su acción sobre las obligaciones o derechos adquiridos a su amparo o por su disposición. Por eso esta disposición era un inciso aparte, del mismo artículo que exigía para la enajenación de bienes nacionales, como otra atribución del Congreso, una disposición especial. Y tanto es así, que posteriormente se reformó la disposición constitucional sustituyéndose el contenido del inciso 11° que estamos analizando por una exposición más clara de lo que era su espíritu: "netamente económico" pero que contienen los mismos principios fundamentales de examen de cuentas de gastos, de presupuestos, y de informes de los Secretarios de Estado, además de algunas innovaciones también de carácter económico. Véase, como ya se dijo antes, que el artículo 73 de la Constitución de 1871, corresponde al 82 de la última Constitución vigente y como el inciso 11°, de la primeramente citada, (artículo 73) corresponde al mismo inciso 11° del artículo 82 de la segunda y éste dice lo siguiente: "11°. Fijar los gastos ordinarios de la Administración Pública para el año siguiente y los extraordinarios cuando sea el caso. Velar porque esos gastos se ajusten... El Congreso examinará cada año los informes que deben presentarle los Secretarios de Estado y el Jefe de la Oficina de Control...". Con la simple lectura de la nueva redacción queda demostrada la condición económica, o el sentido económico del inciso 11° del artículo 73 de la Constitución Política de 1871, que a tanto error ha inducido a la Sala Primera Civil, que al entender que en virtud del mismo se autorizaba al Congreso para convalidar todos los actos del Gobierno y en especial las enajenaciones de bienes, los violó por interpretación errónea, igualmente que a su correlativo o sus-

tituto sea, el inciso 11° del artículo 82 de la Constitución vigente últimamente. Pero no es eso solamente: el artículo 110 de la Constitución de 1871 correspondiente al 117 de la última Constitución que rigió, imponen a los Secretarios de Estado las obligaciones de presentar anualmente al Congreso "Memoria" sobre el estado de sus respectivos ramos... que son las que debe examinar el Congreso y que indudablemente se refieren como ya se ha dicho a la forma de cumplir sus funciones. No puede ser de otra manera porque admitir la tesis de la Sala equivaldría a autorizar al Poder Ejecutivo para realizar por su cuenta todos los actos que se le ocurrieran con prescindencia de la Constitución y las leyes y por más que sus actos fueran nulos la falta de objeción por parte del Congreso a los informes que presentaran los Secretarios de Estado en sus memorias anuales vendría a convalidar y a purificar todos esos actos, lo cual implicaría una derogatoria anual de todas las leyes en favor del Estado o más propiamente dicho en todos los hechos emanados del Poder Ejecutivo. Supongamos que el Poder Ejecutivo procedió a emancipar un número X de jóvenes que no tuvieran dieciocho años, o que estuvieran en patria potestad, o sin intervención del Patronato Nacional de la Infancia y en la Memoria del Ministerio de Gobernación se dijera que habían sido emancipadas tantas personas: sería suficiente lo dicho en esa Memoria para que se tuvieran por bien hechas dichas emancipaciones? De acuerdo con la tesis de la Sala, sí; de acuerdo con la que exponemos: no. La razón del evidente error en que incurre la Sala a este respecto estriba en la confusión de dos funciones del Congreso esencialmente diferentes: la una como Poder representante de la Soberanía Nacional a quien compete en consecuencia velar por los intereses nacionales y la otra como vigilante o contralor de esa Soberanía, en las actuaciones de los otros poderes. Se desprende de lo dicho que la aprobación de la Memoria por el decreto citado no puede tenerse como sustitución de la disposición que el Congreso debió tomar para autorizar la enajenación de la finca a que se refiere este litigio. Pero hay más, suponiendo que el Congreso por error o de intención hubiera dado aquella aprobación con el ánimo de que se tuviera como autorización especial su actuación no obligaría tampoco al Estado conforme al artículo 17 de las Constituciones de mil ochocientos setenta y uno y última vigente por ser contraria a los expresados incisos 15° de los artículos 73 y 82 de las mismas Constituciones, ya que conforme al citado 17 aún los actos del Poder Legislativo, si contrarían la Constitución son nulos y de ningún valor. Así las cosas la sentencia de la Sala dando por buena y resolviendo que si existió autorización para enajenar, la aprobación dada a la Memoria tantas veces referida contenida en el Decreto N° 35 de 2 de julio de 1888, violó ese artículo 17, ya que lo dejó de aplicar. Habla la sentencia de que el Estado contrató con la Compañía y se comprometió a varias cosas que después no cumplió y que en consecuencia no puede aprovecharse de su propia falta. Sin que entremos a considerar en este momento si realmente fué así, debemos en primer término sentar una conclusión que es importante no perder de vista en la resolución de este asunto porque ella indudablemente ha de ser una de las principales líneas directrices para la justa aplicación de las leyes y correcta resolución de este asunto; y es la siguiente: "El Estado no piensa". No es como una persona física que resuelve de acuerdo con su propio discernimiento. Es una persona jurídica que expresa su consentimiento mediante el cumplimiento de los requisitos preestablecidos por la ley. Es decir, su función está reglada y sólo se obliga cuando se cumple con las disposiciones normativas que autorizan sus hechos. Todo independientemente de lo que piensen los funcionarios a quienes está encomendada la gestión Gubernamental. Ellos pueden aceptar o consentir pero si no llenan los requisitos de ley no pueden obligar al Estado. Por el contrario como depositarios de autoridad están sujetos a las leyes y si las infringen son responsables personalmente. De donde se sigue que la sentencia al atribuirle responsabilidad al Estado por hechos de sus personeros contrarios a la ley ha violado los artículos 19 y 20 de la Constitución Política por falta de aplicación. Hemos visto como no existió la autorización del Congreso para la enajenación del lote situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores; como no es posible tener por tal autorización el decreto N° 35 de 2 de julio de 1888 y como tampoco han podido obligar al Estado en los términos que se pretende las actuaciones, buenas o malas de los funcionarios de aquella época; en suma, como no se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para llevar a cabo la enajenación del lote citado. En consecuencia en la pretendida compraventa existió una nulidad absoluta de conformidad con el artículo 835 del Código Civil que ha podido alegar el Estado conforme al 837 del mismo cuerpo de leyes y que no pudo subsanarse en forma alguna con la resultante de que la Sala Primera Civil al tener por purificada la contratación con el aludido decreto N° 35, violó el primero porque lo dejó de aplicar y el segundo por aplicación indebida. A pesar de todas las circunstancias que a través de esta exposición se han enunciado, la Compañía

demandada procedió a levantar un título supletorio mediante el cual lo inscribió a su nombre y luego enajenó. Conforme a la ley N° 139 de 14 de julio de 1941 para inscribir una propiedad mediante el procedimiento de información posesoria la primera condición que se necesita es ser el propietario. La Compañía nunca lo fué y entonces el título es nulo. La Sala al tenerlo por bueno violó la indicada ley N° 139 y el artículo 479 del Código Civil por aplicación indebida, 741, Código ibidem por la misma razón y 835 por falta de aplicación. La situación, inscripción y venta del terreno discutido por parte de la Compañía constituye un despojo al Estado y entonces es evidente que éste tiene pleno derecho para invalidar esos actos contrarios a la ley y al tenor de la concesión misma, pudiendo reivindicarlo por medio de los tribunales de justicia de acuerdo con los artículos 261, 264, 316 y 324 del Código Civil, todos los cuales resultan violados al declarar la Sala Primera Civil, que el Estado no ha tenido derecho para venir a reclamar en juicio la propiedad indiscutible que tiene sobre el terreno a que me refiero. La Compañía vendió el terreno al señor Escalante Durán sin ser su propietaria o por lo menos como consecuencia de este litigio la nulidad sobrevenida o mejor dicho, declarada tiene la virtud de dejar las cosas en el estado en que se hallaban cuando se produjeron los hechos que la motivaron. En tal forma la venta es nula pues los efectos de la nulidad alcanzan al citado señor Escalante; la sentencia que ignorando esas circunstancias tiene por buena la venta realizada en favor de este señor, viola los artículos 1061 y 847 del Código Civil por falta de aplicación. Acuso además las siguientes violaciones de leyes: la del artículo 853 del Código Civil; la Compañía no recibió del Estado título traslativo de dominio por lo que le faltó para adquirir por prescripción nacida del tiempo bajo cuya posesión tuvo el lote esa condición esencial; la sentencia admitiendo al llegar a tener por bueno el título supletorio violó ese artículo por aplicación indebida, como también violó el artículo 856 del mismo cuerpo de leyes por la misma razón de aplicarlos indebidamente. Al negarse la Sala a ordenar la cancelación del título supletorio violó también el artículo 472 del Código Civil en su inciso segundo por falta de aplicación. La sentencia de que recurrimos declara en el fondo que la propiedad de la Compañía en la finca discutida aquí es completa, haciendo abstracción de los artículos 265 y 269 del Código Civil que viola por aplicación indebida, pues por lo menos esa propiedad está limitada a noventa y nueve años, lo cual se alega sin mengua de la tesis que ha quedado expuesta. Violación del artículo 1056: la comete la Sala por aplicación indebida desde luego que tiene la entrega de siete mil pesos o del lote frente a la Fábrica Nacional de Licores como precio no siendo así según ha quedado expuesto. Violación del artículo 29 de la Constitución Política vigente, última, por aplicación indebida comete la Sala al privar al Estado de la propiedad de su finca situada frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores para entregársela a la Compañía del Ferrocarril. Violación de la ley N° 35 de 2 de julio de 1888 comete la Sala al interpretarla erróneamente pues como se ha dicho ella constituye la aprobación de los actos "económico-administrativos" de los funcionarios del Estado con motivo del ejercicio de su cargo y no la convalidación ni examen y aprobación jurídica de los actos realizados por el Poder Ejecutivo en el año económico anterior a ella. Ya fué alegada la violación de los artículos 1027, 1028 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles por aplicación indebida, ya que el Estado no solamente tiene derecho a la reclamación que hace sino que las circunstancias las justificaban ampliamente especialmente en momentos en que el Estado está removiendo todo su sistema legal, constitucional y administrativo a fin de impedir su empobrecimiento en beneficio de particulares. Violación de la ley número 13 de 10 de enero de 1939 en su artículo cuarto que exige para el caso autorización expresa del Poder Legislativo, con aplicación indebida. Violación de la ley N° 36 de 26 de junio de 1896 por aplicación indebida, ya que ella se refiere a expropiaciones y en ninguna parte de este litigio aparece que se trate de una expropiación, de la misma manera debe entenderse comprendida en esta relación la reforma de esa ley, N° 78 de 24 de junio de 1938. El Decreto-Ley de 7 de octubre de 1887 dado por el Congreso por medio de su comisión permanente disponía o más propiamente daba la clave de la capacidad para adquirir por la Compañía y de la forma o medio que debía utilizar para hacer sus inscripciones atendido el fin a que la empresa y sus anexidades estaban destinadas y la sentencia autorizando la adquisición de bienes con otros fines y la inscripción por otros medios viola y aplica indebidamente esa ley lo que acuso, así como la número XV de 10 de diciembre de 1887 que podemos tener como aclaratoria del contrato de 1884 en relación con la anteriormente citada y al ignorarla la sentencia también violó por falta de aplicación. Ampliando el recurso alega que: "la Sala en su sentencia violó el artículo 735 del Código Civil en los casos siguientes: al apreciar el contrato de veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete por aplicación indebida ya que admitió el documento pero

le dió valor distinto del que tiene (ver páginas 10 y 11 del recurso). Por la misma razón al apreciar la certificación del folio 67 que se refiere al decreto número 65 de 29 de abril de 1887 (ver folio 14)".

99—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—La historia del lote en disputa—como bien se expresa en la nota N° 4715, de 5 de julio de 1946—arranca del acta de entrega que en abril de 1887 hizo el Gobierno de la Obra del Ferrocarril a la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, según convenio constante de diez artículos, celebrado el día veintitrés de abril del citado año, de conformidad con el contrato Soto-Keith de 5 de abril de 1884, entre el señor Lesmes S. Jiménez, Director e Inspector General de Obras Públicas, como representante del Gobierno y el señor Angel Miguel Velásquez, como encargado especial del señor Minor C. Keith, ex-arrendatario de la División del Ferrocarril al Atlántico y del señor Ernesto Rohrmoser, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, convenio que fué aprobado por el Poder Ejecutivo el 28 de abril de 1887. Pues bien, en dicho convenio se registra la cláusula VII, que literalmente dice: "Es igualmente convenido que la casa de dos pisos inmediata a la estación de San José, que ha servido de habitación a los Superintendentes del Ferrocarril, continuará perteneciendo al Supremo Gobierno, mediante una indemnización de siete mil pesos que pagará al contado y en moneda corriente a la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica. En lugar de los dichos siete mil pesos la Compañía tendrá derecho de tomar, si eso le conviniere más, por la referida casa el solar que el Gobierno posee en la calle de la Estación frente a la puerta Oriental de la Fábrica Nacional de Licores, que mide aproximadamente media manzana. El Agente de la Compañía en esta República gozará del término de cuatro meses ínterin consulta a la misma Compañía en Londres sobre el particular". A dicho convenio se llegó, según aparece del informe rendido el 13 de mayo de 1887 por el Licenciado don Cleto González Viquez, entonces Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Policía y Fomento, que en lo conducente dice: "En las discusiones que precedieron al acta de entrega, suscitóse por falta de claridad y exactitud en los documentos que habían de servir de base para ella una cuestión referente a la propiedad de una casa de dos pisos situada al Sur de la Estación de esta capital, contigua a la Fábrica de Cápsulas, y otra de la misma índole, relativa a un terreno adyacente a la línea del Ferrocarril, cerca de la misma Estación. Sostuvo la Compañía que le correspondía la propiedad de ambas cosas, y el Gobierno hubo de contestar con objeciones tal pretensión en oficios que van copiados entre los anexos de este informe; pero llegóse al cabo a un arreglo equitativo de la controversia en los términos que indica el convenio de entrega". Posteriormente, el representante de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, en nota de 6 de julio del mencionado año de 1887, dirigida al señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, manifestó que "de acuerdo con el artículo VII del Convenio celebrado el 23 de abril próximo pasado, entre el Supremo Gobierno y la Compañía que represento, ésta se ha decidido a recibir el terreno situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores, en cambio de la casa de dos pisos inmediata a la Estación" (folio 61). Presentada al Congreso la referida Memoria de 1887 fué aprobada por Decreto Legislativo N° 35 de 2 de julio de 1888, en los siguientes términos: "Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gobernación, Policía y Fomento, correspondientes al año económico que termina el 31 de marzo del presente año". La transcripción anterior suscita a primera vista dos cuestiones fundamentales: primera, si puede estimarse que lo que hubo de parte del Estado, al transmitir el lote a la Compañía, fué una enajenación pura y simple o si la entrega del mismo fué tan solo por el término de la concesión hecha a la empresa ferrocarrilera; y segunda, si la pretendida enajenación fué aprobada mediante ley especial, como lo requiere el artículo 729 del Código Fiscal, o, si hubo cambio de bienes, si la enajenación se acordó previa autorización del Poder Legislativo, como lo dispone el artículo 744 ibidem. En cuanto a la primera cuestión, es de hacer notar que la cláusula VII del referido convenio celebrado en abril de 1887, no es lo bastante explícita para poder determinar la verdadera naturaleza del traspaso del lote, razón por la cual debe recurrirse a las reglas de interpretación. En efecto, se establece allí una obligación alternativa, según la cual la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica podía aceptar la suma de siete mil pesos que el Supremo Gobierno pagaría al contado, o bien "tomar" el solar situado frente a la puerta oriental de la Fábrica Nacional de Licores, en lugar de dichos siete mil pesos. La palabra "tomar" usada en la cláusula VII tiene tantas acepciones, que en realidad sería impropio asegurar que lo que hubo fué una venta, y más aún lo sería si se repara en que el derecho de

la Compañía sobre la casa de dos pisos era muy discutible. Pero si de acuerdo con las reglas de la hermenéutica legal, para la interpretación de las convenciones hay que atenderse más a la voluntad de las partes contratantes que a la redacción literal de la cláusula susceptible de doble interpretación, debe deducirse que al consignarse en el artículo VII del Convenio de 23 de abril de 1887, que "En lugar de los dichos siete mil pesos" la Compañía tenía derecho de tomar, si eso le conviniera más, el lote disputado, —la voluntad de las partes fué la de que aquella entidad podía recibir el dominio absoluto de dicho inmueble, sea la propiedad plena del mismo con todos sus atributos, como valor equivalente a los siete mil pesos. Para aclarar la idea basta pensar qué habría ocurrido si la Compañía hubiese optado por recibir los siete mil pesos? Habría tenido que devolverlos al término de la concesión? Evidentemente no. Entonces tampoco es de suponer que el lote que recibía "en lugar de los dichos siete mil pesos", tenía que devolverlo al finalizar la concesión que se le había hecho por el término de 99 años. Acierta, pues, la Sala al decir en el considerando XV de su fallo: "Así como esa suma de dinero pudo haber llegado a integrar el patrimonio privado o particular de la Compañía, al haberse ésta decidido a tomar en su lugar el lote de terreno que se le ofrecía—puede decirse con carácter subsidiario—fuera eso justo o injusto, se llega a la conclusión de que el lote de terreno tantas veces dicho entró a formar parte de su propiedad particular, y por esa misma razón es de su exclusivo dominio, junto con todos los atributos inherentes a tal derecho". Y esto debe entenderse así, mayormente, si se toma en cuenta que según Dumoulin, cuando las convenciones presentan alguna incertidumbre, la interpretación más segura es la que le han dado las partes interesadas, que se obligan así a no aceptar el desconocimiento de sus propios actos. Ahora bien, en el contrato de arrendamiento certificado a los folios 141 y 142, celebrado entre el señor Ingeniero Ricardo Pacheco Lara, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura y el señor José Manuel Sáenz Witting, en concepto de Agente General de la Compañía de Ferrocarril de Costa Rica, de Londres, contrato que fué debidamente aprobado por el señor Presidente de la República Licenciado León Cortés, por acuerdo de 8 de febrero de 1939, aparecen las siguientes cláusulas que reconocen el derecho de la Compañía como propietaria absoluta del lote en cuestión: "Primera: la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, que en este contrato se llamará La Compañía, da en arrendamiento al Estado el lote de terreno de que es dueña... Este lote pertenece a la citada Compañía de conformidad con lo dispuesto en la cláusula VII del Acta de Entrega de la Obra del Ferrocarril, de 23 de abril de 1887, aprobada por acuerdo N° 15 de 28 del mismo mes y año". "Tercera: El presente arrendamiento se otorga por todo el término durante el cual esté en vigencia el contrato Soto-Keith de 21 de abril de 1884, es decir, hasta el vencimiento de los noventa y nueve años a que se refiere la cláusula XXVII del referido contrato. No obstante, es entendido y convenido que si la Compañía decidiera enajenar el lote o llegare éste a ser necesario, a su juicio, para la buena explotación y operación del Ferrocarril, la Compañía, por medio de su representante legal, podrá en cualquier tiempo antes del vencimiento de este contrato, dar por definitivamente terminado el arrendamiento...". Las cláusulas transcritas revelan que las partes interesadas interpretaron el artículo VII del Convenio de entrega de la Obra del Ferrocarril, en el sentido de que la Compañía es la dueña absoluta del lote y que, por lo mismo podía enajenarlo en cualquier tiempo, concepto este último que comprende el derecho de libre transmisión del dominio. De acuerdo con las premisas expuestas, debe llegarse a la conclusión de que lo que en realidad hubo fué una transacción traslativa, en virtud de la cual el Supremo Gobierno de la República dispuso entregar a la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica el dominio pleno del lote a que este juicio se refiere, en lugar de la indemnización de siete mil pesos que le había ofrecido para continuar en la propiedad de la casa de dos pisos inmediata a la Estación de esta capital, arreglo ese extraño a la contratación general, como lo revela la circunstancia de haberse efectuado tres años después de haber sido suscrito el contrato Soto-Keith celebrado el 21 de abril de 1884, y también el hecho de no haberse puesto el relacionado lote al servicio activo de la Empresa, a pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde que ésta entró en posesión del mismo, lo que evidencia, una vez más, que no era necesario para los fines de la explotación del ferrocarril. Expuesto lo anterior, a manera de preámbulo, procede entrar a examinar los recursos interpuestos por las partes contendientes, siguiendo el orden de su presentación.

Recurso del apoderado judicial del demandado Escalante Durán:

II.—El fallo examinado, al declarar improcedente la excepción de prescripción negativa opuesta por la parte demandada—para el evento de que se considerare nula la contratación verificada en el artículo 7° del

acta de entrega de bienes del Ferrocarril al Atlántico, aprobada por Acuerdo de 28 de abril de 1887, por no haber merecido la sanción legislativa—ha violado los artículos 837 y 868 del Código Civil, el primero de los cuales establece que la nulidad absoluta puede subsanarse por el transcurso del tiempo requerido para la prescripción ordinaria; y el segundo, que todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Quiere decir, entonces, que la omisión de las formalidades prescritas en el Código Civil y en el Código Fiscal para que pudiera tenerse como perfecta la enajenación del lote en disputa, no puede a estas horas producir la invalidación de ese acto, puesto que no fué ejercitada oportunamente la acción respectiva, sea antes de operarse dicha prescripción. Consecuentemente, ha sido infringido también el artículo 867 ibídem, una vez que al prescribir la acción principal prescriben de igual manera las referentes a derechos accesorios, que en la especie serían la pretendida cancelación de la hipoteca de cédulas constituida sobre el lote por el codemandado Escalante Durán, así como la restitución de frutos y pago de daños y perjuicios reclamados. Por ser innecesario, se omite hacer pronunciamiento en cuanto a los errores de derecho alegados en el recurso examinado y sobre la supuesta violación de los artículos 735, 741, 835, inciso 1°, 838 y 841 del Código Civil.

Recurso del apoderado judicial de la Compañía demandada:

III.—La referida sentencia de la Sala, al revocar la de primera instancia que admitía la reconvencción formulada para que se declare que la Compañía accionada había adquirido por prescripción positiva la finca materia de este litigio, viola los artículos 853 a 856 del Código Civil, que reglamentan la manera de obtener el dominio por el transcurso del tiempo e infringe, asimismo, el artículo 860 ibídem, puesto que esa Empresa, según se ha explicado en el considerando I, obtuvo la propiedad del lote mediante justo título, como es la transacción traslativa y, además, lo ha poseído en forma continúa, pública, pacíficamente y a título de dueña, con entera buena fe, durante más de diez años sea desde 1887. Siendo de advertir aquí que la prescripción positiva sólo tiene importancia cuando el título con que se posee, a pesar de ser traslativo de dominio, es defectuoso, porque son esos títulos designados con los nombres de putativos o colorados—cuando sirven de fundamento a una posesión exenta en sí misma de vicios—los hábiles para la prescripción positiva, porque para esos casos de imperfecta adquisición del dominio, es para lo que se ha instituido ese modo de consolidarlos, puesto que cuando el título es normal y consta en debida forma, por sí solo es bastante para la defensa de la propiedad (Brenes Córdoba, Obligaciones y Contratos, N° 497). Por ser innecesario, se omite examinar las demás violaciones alegadas.

Recurso del Representante Legal del Estado:

IV.—El personero legal del accionado Escalante Durán, al contestar la demanda manifestó que el convenio celebrado entre el Gobierno de Costa Rica y la Compañía del Ferrocarril, en virtud del cual se efectuó el traspaso del lote materia de este juicio, no adolece de defecto alguno que lo vicie de nulidad relativa o absoluta por lo que, careciendo el Estado de todo derecho para ejercitar la acción, opone la defensa pertinente (sic) con base en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles. La Sala Primera Civil entendió que la excepción opuesta era la de falta de personalidad ad causam, sin que la parte interesada hiciera reparo alguno en su recurso. Ahora bien, esta defensa técnicamente corresponde a la carencia de razón para promover una contienda judicial, por no existir nexo jurídico que una a las partes; pero en el caso concreto sí existe un vínculo de derecho cual es el convenio invocado por los accionados, en que una de sus cláusulas es de tal manera ambigua que, sin lugar a duda, justifica la intervención de los tribunales como único medio de solucionar la dificultad surgida. Aun cuando la excepción de que se ha hecho mérito no tiene en general más que un interés académico o especulativo, puesto que en el fondo se identifica con la contestación negativa de la demanda, y en ese sentido viene a constituir una verdadera sutileza doctrinaria, lo cierto es que algunos comentaristas de derecho procesal civil ordinariamente reconocen—sin que en esto haya unanimidad de pareceres—que la acción puede ser fundada o infundada. La primera tiene como base la pretensión más o menos justificada de un derecho incierto, bien porque se trate de una cuestión dudosa, bien porque sea discutible. En esa hipótesis la demanda puede, eventualmente, ser acogida en todo o en parte, o ser rechazada. En cambio, la segunda, sea la acción infundada, es la que no se apoya en un motivo racional y, por lo tanto, resulta antojadiza. La acción infundada, dice Couture, "configura algo así como el derecho de los que no tienen razón" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, página 28). De acuerdo con el criterio sustentado, puede admitirse que la excepción de falta de

personería ad causam o más propiamente, de falta de causa, solo debe declararse procedente cuando la acción es infundada; pero no así cuando existe la posibilidad de que se declare la existencia del derecho reclamado, porque tal probabilidad justifica la legitimación para recurrir a los tribunales, independientemente del resultado final del litigio, pues como enseña el Dr. Hugo Rocco "La posibilidad o autorización para obrar en orden a la declaración o realización coactiva de un interés determinado, constituye la legitimación para obrar" (Derecho Procesal Civil, página 161). Al no estimarlo así los jueces de instancia, han violado el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles.

V.—Enunciado en la parte final del Considerando I, que lo que en realidad hubo fué una transacción traslativa—puesto que el asunto era susceptible de contención judicial y mediaron recíprocas concesiones de los contratantes—debe excluirse la existencia de la venta admitida en la sentencia impugnada, una vez que ni la Empresa del Ferrocarril al Atlántico ni la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, podían vender al Gobierno el edificio de que éste era dueño y, siendo así, es evidente que ha sido violado el artículo 1049 del Código Civil, por aplicación indebida.

VI.—Aceptada la tesis expuesta en el Considerando anterior y, asimismo, que el Estado perdió por el transcurso del tiempo el derecho de gestionar la nulidad de la enajenación del lote, autorizada en el artículo VII del Convenio de 23 de abril de 1887, en virtud de no haberse aprobado por una ley especial, y establecido también que la Compañía reconventora adquirió dicho lote por prescripción positiva, a nada conduciría examinar los errores de hecho y de derecho ni las demás violaciones alegadas por el señor Procurador Civil, sobre la base de que el Estado no vendió el lote en disputa y que, en todo caso, el traspaso estaría viciado de nulidad absoluta por no haberse observado lo dispuesto en los artículos 729, 731 y 741 del Código Fiscal, así como tampoco las infracciones tendientes a demostrar que la Compañía Ferrocarrilera no pudo haber adquirido el terreno con una simple información posesoria, en virtud de carecer de justo título, porque todas esas argumentaciones resultan incompatibles con los pronunciamientos enunciados en los Considerandos precedentes, en donde virtualmente han sido analizadas y resueltas.

VII.—De acuerdo con las razones que anteceden, debe casarse la sentencia recurrida y, fallando el caso en el fondo, procede declarar sin lugar la excepción de falta de personería ad causam opuesta por el apoderado judicial del señor Rafael Escalante Durán; con lugar, parcialmente, el primer extremo de la demanda—en cuanto alude a la inexistencia de la venta del lote cuestionado—e improcedente el resto de los demás puntos que integran la petitoria. Asimismo debe admitirse la excepción de prescripción negativa invocada por ambos demandados y declararse con lugar la contrademanda principal, en la forma que se dirá en la parte dispositiva.

VIII.—Tal como se ha planteado aquí la decisión de este asunto, es de justicia eximir al Estado del pago de las costas personales, una vez que ha litigado con evidente buena fe, puesto que ya se ha visto que la suerte del juicio dependía, exclusivamente, de la interpretación que se diera al artículo VII del Convenio de 23 de abril de 1887, en armonía con lo que por escrito se expresó antes, al tiempo y después de la contratación.

Por tanto: decláranse con lugar los recursos interpuestos, nula la sentencia recurrida; y, fallando en el fondo, se desestima la excepción de falta de personería ad causam opuesta por el apoderado judicial del señor Rafael Escalante Durán. Se acoge el extremo primero de la demanda así: que no ha existido venta del Estado a The Costa Rica Railway Company Limited, del lote o plazoleta situado al Oriente de la Fábrica Nacional de Licores. Se declara improcedente el resto de dicho extremo, así como los demás formulados por la parte actora. Se admite la excepción de prescripción negativa opuesta por ambos demandados. Se acepta la contrademanda principal establecida por la Compañía accionada en los siguientes términos: que el lote de terreno para construir, de tres mil cuatrocientos metros cuadrados de superficie, inscrito en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de San José, al tomo mil ciento ochenta nueve, folio noventa cinco, asiento uno, bajo el número ochenta y siete mil doscientos cincuenta y uno, que es terreno para construir, sito en el distrito de El Carmen del Cantón Central de esta provincia, lindante: Norte, Francisco Jiménez Ortiz en parte y en parte la trocha del Ferrocarril de Costa Rica; Sur, avenida tercera Este a la que mide un frente de cien metros, setenta y tres centímetros; Este, calle diecisiete Norte a la que mide veintiocho metros, diecinueve centímetros de frente, y en parte trocha del Ferrocarril de Costa Rica; y Oeste, calle quince Norte a la que mide cuarenta y seis metros sesenta y ocho centímetros de frente.—lo adquirió por prescripción The Costa Rica Railway Company Limited, en virtud de haberlo poseído por más de diez años, sea desde 1887, con buena fe y justo título, de

acuerdo con lo convenido en el acta de entrega del ferrocarril. Son las costas procesales del juicio a cargo de la parte actora.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—Roberto Loria.—F. Calderón, Srio.”

Los infrascritos emitimos el voto así:

I.—Que, substancialmente, la demanda se dirige a obtener la declaratoria de nulidad de la venta de un terreno que el actor celebró con la empresa denominada Ferrocarril de Costa Rica el veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete, por cuanto tal enajenación la efectuó el Poder Ejecutivo sin autorización especial del Legislativo, la cual se juzga indispensable y también la del traspaso que del mismo terreno hizo dicha empresa al señor Rafael Escalante Durán; y asimismo se solicita pronunciamiento sobre otros extremos que vendrían a ser una mera consecuencia de la referida nulidad:

II.—Que, con prescindencia de la excepción de prescripción negativa opuesta por ambos demandados, los juzgadores de grado analizaron las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas llegando en definitiva a la conclusión de que no existen, en relación con la transferencia del lote del Estado a la empresa, los vicios o defectos que se le atribuyen, todo lo cual, a su juicio, determina la falta de acción en el actor y, por lo tanto, la procedencia de la excepción de falta de personería *ad causam*, como la procedencia de la contrademanda de la empresa:

III.—Que opuesta la excepción de prescripción negativa procede examinarla de previo, dado que de estar extinguida la acción, resultaría inconducente el examen del fondo del debate, pues tratándose, como en el caso, de la nulidad de la transmisión del dominio sobre un inmueble, los vicios que se le atribuyen a la transferencia habrían quedado subsanados y convalidada esta última. Siguiendo un orden lógico y dado que los efectos jurídicos de la excepción perentoria son los de aniquilar la acción planteada, el análisis de la expresada defensa debe hacerse como cuestión previa, a lo que no es obstativa la circunstancia de que el codemandado señor Escalante opusiera tal excepción para el caso de que se estimara que el traspaso del lote no obtuvo la correspondiente sanción legislativa ya que, como acertadamente se advierte en el fallo de primera instancia, la Empresa demandada no alegó la caducidad del derecho del Estado para reclamar la nulidad de la contratación en la misma forma hipotética en que lo hizo dicho codemandado:

IV.—Que, según se ve de la fecha del contrato a virtud del cual el lote fué transferido a la empresa, y de la que corresponde al escrito de demanda, cuando ésta fué incoada, ya habían transcurrido más de cincuenta años, o sea un plazo excesivamente mayor del requerido por la ley para el cumplimiento de la prescripción ordinaria, no obstante lo cual el fallo recurrido deniega dicha excepción, infringiendo así los artículos 865, 866 y 868 del Código Civil:

V.—Que el lote objeto de la controversia fué transferido por el Estado a la empresa del ferrocarril a virtud de un contrato, no de venta como se dice en la demanda, sino de transacción de la disputa existente entonces entre ambas entidades sobre la propiedad de una casa. Conforme a ese contrato, de fecha veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete, la empresa abandonó sus pretensiones sobre un inmueble en disputa recibiendo, en compensación, ya fuera la suma de siete mil pesos que le entregaría el Estado, o bien el lote a que estos autos se refieren:

VI.—Que siendo alternativas las prestaciones que por el contrato asumió el Estado, o sea la de pagarle a la empresa los siete mil pesos o bien entregarle el lote, sería ilógico concebir que pudiera haber entre ella una apreciable desproporción de valor, mas ésta en realidad no existía como lo demuestran los documentos que obran en el juicio, de los cuales se concluye que el precio de mil seiscientos pesos por manzana que pagó el Estado por el total de la finca madre, de la cual fué desmembrado el referido terreno, corresponde, aproximadamente, a la suma de siete mil pesos, que era el otro término de la alternativa. Por otra parte, la negociación no se hizo sin la venia del Congreso, desde luego que éste fué informado de la operación por el Secretario de Estado quien acompañó a la exposición el contrato celebrado con la empresa, en calidad de anexo, de modo que aquel Alto Cuerpo no sólo tuvo conocimiento de la negociación sino que al aprobar todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo en el ramo de Fomento ratificó una operación que en aquella época se estimó conveniente. Se insiste por parte del actor en que tal aprobación no equivale a una ley especial del Congreso, como lo requiere el artículo 741 del Código Fiscal, mas debe decirse que lo que esa ley persigue fundamentalmente es que no se enajenen bienes nacionales sin el conocimiento y sin el consentimiento de ese Poder, lo cual, como se ve, no se da en el caso:

VII.—Que, conforme a lo antes expuesto, hubo causa legítima mediante la cual la empresa adquirió el lote, o sea justo título y, por lo demás, tal inmueble fué poseído por ella durante más de cincuenta años

en la razonable y fundada creencia de que lo había adquirido en propiedad y sin que exista prueba de que durante tan largos años hubiera sido inquietada por el propio enajenante, ni por terceros. Es evidente, por lo mismo, que la empresa consolidó por prescripción la propiedad sobre el inmueble en referencia y que, al serle denegada su acción, los jueces de segunda instancia infringieron el artículo 853 del Código Civil:

VIII.—Que en cuanto a la alegación de que conforme a la cláusula VII del convenio celebrado entre el Estado y la empresa del Ferrocarril, el veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete, esta última no adquirió, ni podía adquirir el dominio pleno sobre el inmueble objeto de la controversia, con facultad de enajenarlo, pues con arreglo a la cláusula XXVII del contrato Soto-Keith, de veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, el ferrocarril, con todas sus construcciones, material fijo y rodante, líneas telegráficas y todas sus demás anexidades, debía ser devuelto por la empresa al Estado al cabo de noventa y nueve años, ella es inconsistente, toda vez que por el contrato de veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y siete, no se enajenaba uno de los bienes entregados a la Empresa con obligación de devolverlos al cabo del plazo indicado, sino otro del todo independiente de la negociación a que alude el contrato Soto-Keith; además, el convenio de mil ochocientos ochenta y siete, que puso término a la desavenencia de las partes en cuanto a la propiedad o al uso y goce de una casa mediante la entrega de la suma de siete mil pesos o del lote disputado, no contiene estipulación expresa que obligue a la compañía a devolverlo, como sí ocurre con el ferrocarril y sus demás anexidades, según el referido contrato Soto-Keith. Se trata de un contrato claro, cuya interpretación es innecesaria, mas de no ser así cabe reiterar lo dicho en el considerando VI, o sea que los términos de la alternativa, al tiempo en que se hizo la operación, representaban dos valores, si no iguales, tampoco desproporcionados; que de haber sido la intención de las partes que la transferencia del lote quedara también sujeta a la obligación de devolverlo al cabo de los noventa y nueve años, así se habría expresado claramente en el convenio, lo cual no se hizo; que si uno de los términos a elegir consistía en la entrega de una suma de dinero, de la cual indudablemente podía disponer la empresa a su arbitrio, la misma facultad debe reconocerse respecto del inmueble a que se refería el otro:

IX.—Que, con arreglo a las razones anteriormente expuestas, no procede el recurso del Estado y si los de las partes demandadas; y, confirmándose la parte dispositiva del fallo de primera instancia con las consideraciones de este Tribunal, procede anular la sentencia recurrida y confirmar la de primera instancia:

X.—Que en cuanto a las costas, no deben imponerse al Estado las personales, toda vez que el artículo 1029 del Código de Procedimientos Civiles autoriza para eximir de ellas a la parte que hubiere litigado con evidente buena fe. Por esta última debe entenderse la creencia fundada de tener derecho a reclamar alguna cosa, y que en el caso los funcionarios del Estado bien pudieron estimarlo así, toda vez que la promoción del litigio les fué aconsejada por un ilustre jurista, basándose en razones que hubieron de juzgar de peso y que podían conducir al reintegro de una valiosa propiedad al patrimonio del Estado:

Por tanto: declaramos sin lugar el recurso del Estado, y con lugar los de los demandados; fallando en lo principal confirmamos la sentencia de primera instancia en todas sus partes.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del veintinueve de julio próximo, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, libres de gravámenes y por la base de mil cuatrocientos treinta colones, lo siguiente: máquina de coser "Singer", para zapatería, N° A. F.138791, modelo 31-18, en magnífico funcionamiento; cinco juegos de hormas extranjeras para señora, confección de zapatos, en buen estado; cinco urnas verticales, con cristales por los cuatro lados y una horizontal para exhibición de zapatos, en buen estado; espejo grande de luna circular y otro pequeño rectangular; un sofá y un sillón en regular estado de conservación, además de una existencia de quinientos colones en zapatos hechos. Los bienes pertenecen a *Mireya Dobles Solano*, casada, y rematánse en ejecución prendaria de *Clara Rosa Alvarado Ramírez*, viuda, contra *Dobles Solano*; ambas mayores, de ocupaciones domésticas y vecinas de aquí.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.—3 v. 3.—C 22.50.—N° 1067.

A las quince horas del ocho de julio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes pren-

darios: un buey de cinco años, hosco achiotillo, cachos al tiro, un octavo Guernsey y un buey hosco auhumado, de cinco años, cachos camarones, un octavo Guernsey. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Rafael Angel Cuevas Moya* y *Francisco Robles Quesada*, soltero y casado, respectivamente; ambos mayores, agricultores, vecinos de San Rafael de Oreamuno. Servirá de base para el remate la suma de mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—N° 1106.

Títulos Supletorios

Gerardo Aguirre Ortega, mayor, casado una vez, agricultor, con cédula número dos mil cuatrocientos, solicita información posesoria para inscribir en el Registro Público, en su nombre, una finca que se describe así: terreno de potreros naturales, repastos y agricultura, con una casa en él ubicada, situado en San Roque de Las Ventanas, distrito segundo de Cañas Dulces, del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste; se llama "Finca Dinamarca". Linda: Norte, camino de Las Ventanas a La Flor en medio, Carmen Rojas de Baldioceda; Sur, Gerardo Aguirre Ortega e Ildefonso Viales Campos; Este, Antonio Ruiz Centeno y Magdaleno Apú; y Oeste, Gerardo Aguirre Ortega, Mercedes Salazar Martínez y Carmen Rojas de Baldioceda; mide doscientas veintiuna hectáreas, ciento veintinueve metros cuadrados. Está libre de gravámenes, y la estima en dos mil quinientos colones. El frente a la calle es de novecientos treinta y ocho metros, hay una extensión de ciento cincuenta hectáreas de potrero natural y unas cuarenta hectáreas de pastos de jaragua. La hubo por compra que hiciera a la señora Pilar Córdoba Córdoba, quien es mayor, viuda, agricultora, vecina de Liberia, según escritura que presenta; habiéndola poseído quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción durante el período decenal sumado a la posesión de su tramitente. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., 14 de junio de 1949.—Adán Saborío Q.—Alfonso Dobles A., Srio.—3 v. 3. C 39.60.—N° 1035.

Oscar Rodríguez Arce, mayor, casado una vez, Doctor en Dentistería, vecino de la ciudad de Alajuela, solicita información posesoria a fin de inscribir en su nombre en el Registro Público de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno cultivado de repastos en su mayor parte, situado en Bijagual de Aguas Zarcas, distrito cuarto del cantón de San Carlos, décimo de la provincia de Alajuela; mide doscientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, Eloy Rodríguez Arguedas y Walter Buvert Villalobos; Sur, con Luis Rodríguez Salas, Manuel Peralta Carranza y calle en medio, con un frente de mil doscientos treinta y ocho metros, treinta y seis centímetros, propiedad de Manuel Bejarano Arrieta; Este, calle pública en medio, con un frente de mil trescientos cinco metros, ochenta centímetros, de Luis Rodríguez Salas; y Oeste, Manuel Peralta Carranza y Manuel Bejarano Arrieta. Lo adquirió por compra a Fernando Rodríguez Rodríguez, mayor, casado, agricultor y vecino de Palmar del cantón de Osa, hace más de diez años. Dedicado a la ganadería, pastan en él unas cien cabezas de ganado. Se estima en diez mil colones, está libre de cargas reales y es de su exclusiva propiedad. Se concede un término de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, a todas las personas, con especialidad a los colindantes relacionados que tengan interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 25 de mayo de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Secretario.—3 v. 2.—C 40.50. N° 1090.

María de la Concepción Vargas López, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de Upala, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, dos lotes de terreno, situados en Upala, distrito octavo del cantón tercero de la provincia de Alajuela, que se describe así: Finca llamada La Conchita, está atravesada por un camino, y la divide en dos lotes; el lote "A" linda: Norte, terrenos baldíos y posesión de Luis Espinosa Rodríguez; Sur y Oeste, posesión de Luis Espinosa Rodríguez; Este, camino en medio, con un frente de doscientos sesenta y tres metros, el lote "B", de propiedad de la titulante. Mide cuatro hectáreas, sesenta áreas; en dicha parcela hay una casa de madera de cuadro, forrada de tabla, techada con zinc y

piso de madera, de diez metros de frente por cinco metros de fondo; está cultivada de cacao; el lote "B", linda: Norte, terrenos baldíos; Sur, terrenos poseídos por Zenón Ocampo Quesada; Este, posesión de Rosa Angélica Tripobiche Mejías; y Oeste, camino en medio, con frente de doscientos sesenta y un metros, el lote "A", de propiedad de la titulante. Mide once hectáreas, sesenta áreas; está cultivado de árboles frutales, cacao, plátanos, y parte dedicada a la siembra de arroz y frijoles. Estima dicha finca en cinco mil colones. Y la finca llamada El Cielo, dividida también en dos lotes por un camino; lote "A", lindante: Norte, camino en medio, con un frente de quinientos sesenta y seis metros, cincuenta centímetros, posesión de Zenón Ocampo Quesada, Rosa Angélica Tripobiche Mejías y Victoria Martínez Morales, y sin camino en medio, Aristides Noguera Tiffer; Sur, camino en medio, con un frente de doscientos ochenta y ocho metros, posesiones de Julia Blandón Solís y Aristides Noguera Tiffer, y sin camino, también Aristides Noguera; y, con quebrada en medio, de Luis Espinosa Rodríguez; Este, posesiones de Aristides Noguera Tiffer; y con quebrada en medio, de Constantino Espinosa Rodríguez, Aristides Noguera y Luis Espinosa; y Oeste, camino en medio, con un frente de seiscientos cincuenta y nueve metros, posesiones de Julia Blandón Solís y el lote "B", de propiedad de la titulante. Está dedicado a la agricultura, con cuatro hectáreas de cacao y el resto dedicado a la siembra de arroz y frijoles; en dicho lote existe una casa de madera de cinco metros de frente por ocho metros de fondo, forrada de tabla, piso de madera y techo pajizo. Mide treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas. Y lote "B", linda: Norte, terrenos baldíos; Sur, posesiones de Francisca Salguera y Julia Blandón; Este, camino en medio, con un frente de cuatrocientos trece metros, con lote "A", anteriormente descrito; y Oeste, posesiones de Francisca Salguera y Julia Blandón; está dedicado a la agricultura; mide cuatro hectáreas, once áreas, dos centiáreas. Estima dicha finca en seis mil doscientos colones. Obtuvo dichas fincas por compra a Ernesto Flores Espinosa, la denominada La Conchita; y a Ramón López Ramírez, la llamada El Cielo; y ambas están libres de gravámenes. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 2.—C 80.10.—Nº 1088.

Marcos Navarro Valverde, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Marcos de Tarrazú, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de potrero, sito en San Marcos de Tarrazú, distrito primero, cantón quinto de San José; linda: Norte, calle al Jardín en medio, con Leonidas Martínez Leiva, sin calle con Marcos Navarro Valverde; Sur, calle al Jardín en medio, de Leonidas Martínez Leiva y sin calle, de Marcos Navarro Valverde; Este, Marcos Navarro Valverde; y Oeste, calle al Jardín en medio, de Leonidas Martínez Leiva. Mide once hectáreas, ochenta y dos áreas, seis centiáreas, y treinta y seis decímetros cuadrados. El colindante es vecino de Jardín de Dota. No tiene gravámenes reales. El promovente dice haber poseído por más de diez años, quieta públicamente y sin interrupción, habiendo adquirido de María Granados Estrada en el año mil novecientos treinta y seis. La posesión ha consistido en hacer potrero, arreglar las cercas, limpia. Se previene a los colindantes y demás interesados, que durante los treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, se deben apersonar a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. El inmueble fué estimado en mil setecientos colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.—C 33.60.—Nº 1084.

Jesús Guadamuz Guido, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Las Delicias de Upala, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público de la Propiedad, un terreno situado en Santa Clara de Upala, distrito octavo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela, de superficie irregular, dedicado a la agricultura, en parte, y en otra, al cultivo de banano y cacao, en él existe una casa de horcones, forrada de tablas, con piso de madera, techo pajizo, de cinco metros de frente por once metros de fondo; mide treinta y cinco hectáreas, y linda: Norte, posesión de Casiano Oporta Cortés y quebrada en medio, posesión de Carlos Adán Pernudi Díaz; Sur, terrenos baldíos y posesión de Casiano Oporta Cortés; Este, posesión de Casiano Oporta Cortés y quebrada en medio, con Adán Pernudi Díaz; y Oeste, posesión de Casiano

Oporta Cortés y terrenos baldíos. Está libre de gravámenes, lo obtuvo por compra a José Martínez Vargas, y lo estima en cinco mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 31 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 2.—C 30.60.—Nº 1087.

Convocatorias

Para los fines del artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Miguel Murillo Castro, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las ocho horas del treinta de julio próximo entrante.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 18 de junio de 1949.—Edgar Marín Torres.—Luis Agustín Arana Bolívar, Srio. Interino.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 1062.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de Beatriz Rojas Rojas, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Coronado, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del once de julio próximo, para conocer de la elección de nuevos albaceas definitivos, propietario y supiente de esta sucesión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 1081.

Convócase a las partes en mortual de Cirilo Arqueadas Castillo, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del once de julio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 1119.

Convócase a las partes en la mortuoria de Socorro Salazar Montero, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Miguel de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este despacho a las trece horas y media del doce del entrante julio, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender una propiedad de la sucesión.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de junio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 1110.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de Juan Bautista Mora Vargas, quien fué mayor, casado y vecino de San Isidro de El General, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del doce de julio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 27 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 1104.

Convócase a las partes en la mortuoria de Beldomar Herrera González, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Bárbara, a una junta que tendrá lugar en este despacho a las trece horas y media del día once del entrante julio, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 25 de junio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 1152.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de Segundo Barrionuevo Castilla, quien fué mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del veinte de julio próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio. 3 v. 1.—C 15.00.—Nº 1148.

Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Alfredo Martín Carranza, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 229 del 9 de octubre del año próximo pasado.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1120.

Citase y emplázase a todas las personas interesadas en las mortuales acumuladas de Manuel Brenes Madriz, quien fué agricultor, vecino de Concepción de

El Guarco, y de Matilde Pereira Pereira, de oficios domésticos, vecina de El Guarco; ambos mayores y cónyuges, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hacen. El primer edicto se publicó el 10 de marzo del año en curso.—Alcaldía Primera, Cartago, 23 de junio de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1124.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de María Cordero Garro, quien fué mayor, casada segunda vez, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto de citación de interesados se publicó el 18 de mayo corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1116.

Edictos en lo Criminal

Al reo Marco Tulio Molina Chacón, de treinta y nueve años, divorciado, Ingeniero, vecino de San José últimamente, se le hace saber: que en la causa que luego se dirá, se encuentra la sentencia condenatoria que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las nueve horas del seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º... 18, 21, 28, inciso 1º, 43, 54, 67, 68, incisos 1º a 4º, 69, 70, 84, 94 in fine y 112 del Código Penal; y 1º 2º, 102, 180, 181, 423, 469, 525, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se declara a Marco Tulio Molina Chacón autor responsable del delito de peculado contra la Administración Pública y en perjuicio del Estado, y por ese hecho se le condena a sufrir un año y seis meses de prisión, descontable, con el abono que proceda, en el lugar que determinen los reglamentos; y a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, a la incapacidad para obtener los cargos y empleos antes mencionados, por el término de cuatro años; a la privación, por el mismo término, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión pública por el indicado término de cuatro años, pudiendo ser entregada la pensión o jubilación a la familia del reo, caso de que la necesite para su subsistencia; y a pagarle al Estado los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio. La pena de inhabilitación se aplicará de hecho, mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión, y cumplida ésta, empezará a correr el término de cuatro años que se señala en este fallo. Se deniega la solicitud de suspensión de pena formulada por el defensor del reo, y se declara sin lugar el incidente de nulidad planteada en escrito de fecha siete de mayo del año próximo pasado. Extiéndase testimonio de piezas en lo conducente para que se proceda a investigar la responsabilidad que le pueda haber al señor Tobías Umaña Jiménez por su intervención en la compraventa del cemento a que se refiere esta causa, y para que se conozca del caso de la sustracción de la suma de doscientos cuarenta y tres colones, cinco céntimos, proveniente de salarios de los trabajadores que estaban bajo las órdenes del inculcado Molina Chacón. Una vez firme esta sentencia, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Se le advierte al reo el derecho que tiene de apelar de la sentencia.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 20 de junio de 1949.—El Notificador, Fernando Campos.—2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL

A los suscritores de "La Gaceta" y "Boletín Judicial"

SE LES AVISA:

Que el segundo trimestre del año 1949 venció el 30 de junio próximo pasado. Los que no hayan cubierto el valor de la suscripción del tercer trimestre (de julio a setiembre) deberán hacerlo antes del 10 de julio, pues desde esa fecha en adelante la OFICINA DE LOS DIARIOS OFICIALES procederá, con instrucciones superiores, a suspender los servicios de suscripción.

LA DIRECCION.

San José, 1º de julio de 1949.